



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipialestebanmartinez@gmail.com

ORDENANZA MUNICIPAL N° 0.8.../2022

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS Y OTROS RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ REUNIDA SESION EXTRAORDINARIA

ORDENANZA: COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christina Bordes Salas

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO LEGISLATIVO

La presente Ordenanza desarrolla el régimen tributario de la Ciudad de Tte. Esteban Martínez, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes, estableciendo precios, aranceles, cánones y reintegros.

Artículo 1° La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto: Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas - tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.

Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal.

Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.

Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

ÁMBITO DE APLICACIÓN (Concuerda parcialmente con Artículo 37 de la Ley 3966/10)

Artículo 2° Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de Teniente Esteban Martínez.

Artículo 3° Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho positivo que se mencionan en el Artículo 6° de la presente ordenanza.

Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales.

Artículo 4° Vigencia. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia al momento de su promulgación.

Artículo 5° Actualización de Valor. Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decreta su modificación equivalente en guaraníes.

LIBRO PRIMERO

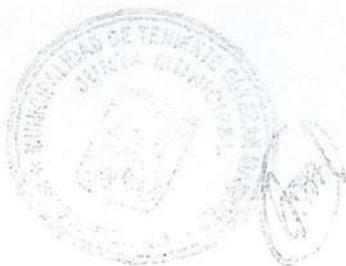
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS



Christina Bordes Salas





MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Artículo 6° FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Son fuentes del derecho tributario municipal:

- La Constitución Nacional del Paraguay
- La Ley Orgánica Municipal (Ley 3966/10)
- Régimen Tributario para las Municipalidades del Interior del País (Ley 620/76 actualizada por la Ley 135/91)
- Nuevo Régimen Tributario de la República del Paraguay (Ley 125/91) de Adecuación Fiscal (Ley 2421/02)
- Valores Fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para 2023.
- Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92)
- Avaluación Catastral (Decreto Ley 51/52)
- Ley N° 5.513 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".
- Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93)
- Régimen de Propiedad por Pisos y Departamentos y demás disposiciones del Código Civil (Ley 677/60)
- Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y demás disposiciones nacionales y municipales de índole tributaria.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christina Bordaberry

Artículo 7° Principios Constitucionales en materia de Tributos (Concuerda Artículos 179, 180, 181, 166, 168 y 169 de la Constitución Nacional del Paraguay)

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. (C.N. Art. 179)

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. (C.N. Art. 180)

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país. (C.N. Art 181)

Artículo 8° Es atribución de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley, la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. (C.N. Art. 168 Inc. 5)

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación es competencia municipal. (C.N. Art. 169)

Artículo 9° Interpretación de las Normas Tributarias (Concuerda con Artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/91)

Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado. (Ley 125-Art. 246)

Artículo 10° Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. (Ley 125-Art. 247)

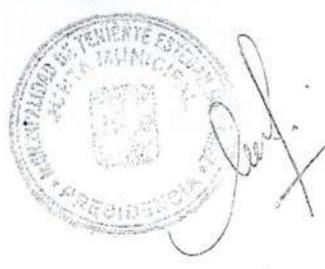
Artículo 11° La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes. (Ley 125-Art. 248)

Artículo 12° Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente. (Ley 125-Art. 248)

Artículo 13° Cómputo de Plazos (Concuerda parcialmente con el Artículo 249 de la Ley 125/91)

Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria judicial no se hace extensiva a la administración municipal.

Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.



Christina Bordaberry



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

CAPÍTULO II

DE LOS TRIBUTOS

Artículo 14° TRIBUTOS

Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

Artículo 15° IMPUESTO

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

Artículo 16° Tasa (Concuerda parcialmente con Artículo 168, inc. 5 de la Constitución Nacional)

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobrepasar el costo del mismo.

Para la definición de los niveles de las tasas, descritos en los capítulos XVIII, XIX y XX del Título III del Libro Primero de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.

Artículo 17° Contribución

La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

Artículo 18° Hecho Generador

El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 19° Base Imponible

Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

Artículo 20° Alicuota

Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una unidad de medida.

CAPÍTULO III

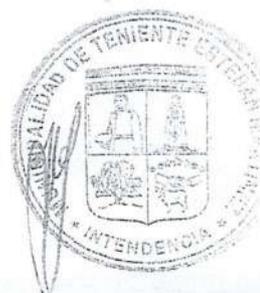
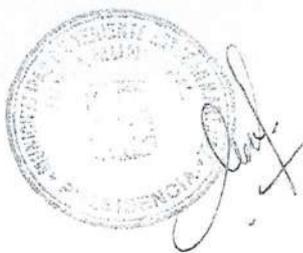
DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 21° Obligación Tributaria Municipal

La obligación tributaria surge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christina Bordaberry



Christina Bordaberry



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com

Artículo 22° Convenio entre Particulares

Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 23° Sujeto activo

El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa a través de su Administración Tributaria.

Artículo 24° Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 25° Contribuyentes

Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- En las personas físicas.
- En las personas jurídicas.
- En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personalidad jurídica.

Artículo 26° Obligaciones de los Contribuyentes

Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

Artículo 27° Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes Fallecidos

Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por Ley.

Artículo 28° Responsables

Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 29° Responsables Solidarios

Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

- Los padres o tutores de los incapacitados
- Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

Artículo 30° Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal:

- Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
- Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

Artículo 31° Domicilio (Concuerda con Artículo 151, 152 y 153 de la Ley 125/91)

A todos los efectos tributarios municipales, se presume el domicilio legal;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christina Bordasalle



Christina Bordasalle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

De las personas físicas:

- El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario. (Art. 152 Inc. 1)
- El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación. (Art. 152 Inc. 2)
- El domicilio de su representante. (Art. 152 Inc. 3)
- El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art. 152 Inc. 4)
- El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art. 152 Inc. 4)

De las personas jurídicas o entidades:

- El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva. (Art. 153 Inc. 1)
- El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración. (Art. 153 Inc. 2)
- El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art. 153 Inc. 1)
- El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art. 153 Inc. 3)

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 32° Medios de Extinción (Concuerda con Artículo 156 de la Ley 125/91)

La obligación tributaria se extingue por:

- Pago
- Compensación
- Prescripción
- Confusión

Artículo 33° Pago (Concuerda con Artículo 157 de la Ley 125/91)

El pago es la prestación pecuniaria efectuada por el contribuyente en cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 34° Lugar, plazo y forma de pago (Concuerda con Artículo 159 de la Ley 125/91)

El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen la Ley o en su defecto la reglamentación.

Artículo 35° Prórroga de plazos de pago

El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Hacienda, está facultado para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza mediante resolución expresa.

Artículo 36° Compensación (Concuerda con Artículo 163 de la Ley 125/91)

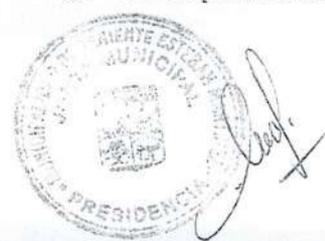
Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses, recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados por la administración tributaria o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Artículo 37° Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 164 de la Ley 125/91)

La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christh Bonifacio





MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

junta municipal estebanmartinez@gmail.com



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Chris Bordenale

La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de las multas.

Artículo 38° Interrupción del Plazo de Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 165 de la Ley 125/91)

El curso de la prescripción se interrumpe:

- Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva.
- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- Por la interposición de recursos administrativos.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria.

En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

Artículo 39° Subsistencia de la Obligación Natural (Concuerda con Artículo 167 de la Ley 125/91) Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 40° Remisión o Condonación (Concuerda parcialmente con Artículo 168 de la Ley 125/91)

La obligación tributaria, y multas sólo pueden ser remitidas o condonadas por Ley en la forma y condiciones que ella establezca.

Artículo 41° Confusión (Concuerda con Artículo 169 de la Ley 125/91)

La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones Tributarias (Concuerda parcialmente con Artículo 170 de la Ley 125/91)

Artículo 42° Toda acción u omisión que constituya violación de normas tributarias sustantivas o formales, será considerada infracción tributaria punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- La mora
- La contravención
- La Omisión de Pago
- La Defraudación

Mora (Concuerda parcialmente con Artículo 171 de la Ley 125/91)

Artículo 43° La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.



Chris Bordenale



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com

Defraudación (Concuerda con Artículos 172, 173 y 174 de la Ley 125/91)

Artículo 44° Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, minoras o cualquier otra forma de engaño, induce en error a la Administración Tributaria Municipal, del que resulte para un tercero, un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

Artículo 45° Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.
- Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

Artículo 46° Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.
- Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.
- Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.

Sanciones por Defraudación (Concuerda parcialmente con Artículo 175 de la Ley 125/91 y el Artículo 18 de la Ley 620/76)

Artículo 47° La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:

- Multa entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la patente a la profesión, industria y comercio que se situará entre un treinta y un cien por cien (30 y 100 %) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará a treinta por ciento (30 %).
- En el caso de los tributos que gravan las actividades económicas, clausura del local donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad, por un período máximo de treinta (30) días.

Artículo 48° La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

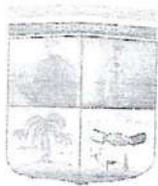
- La reiteración, que se configurará por la comisión de tres (3) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años para el mismo o diferente tributo municipal.
- La reincidencia, entendida por la comisión de una (1) nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

Contravención (Concuerda parcialmente con el Artículo 176 de la Ley 125/91)

Artículo 49° Constituye contravención, toda acción u omisión, que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.



Chus Bordeurolle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

junta municipal estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christh-Brodbeck

Artículo 50° La contravención será penada con las siguientes multas:

a. Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes en la forma y plazos definidos por la Municipalidad	Diez (10) jornales mínimos
b. Omisión de la declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.	Diez (10) jornales mínimos
c. Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes	Cinco (5) jornales mínimo
d. Otras Contravenciones	Dos (2) jornales mínimo

Estas multas serán abonadas sin perjuicio de la obligación de abonar los impuestos y tasas cuyo cumplimiento no ha sido observado por el contraventor.

Omisión de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 177 de la Ley 125/91 y diversos Artículos de la Ley 620/76)

Artículo 51° Incurre en Omisión de Pago el que, mediante acción u omisión, que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales. Será, sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

CAPÍTULO VI

FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de la Administración (Concuerda con el Artículo 186 de la Ley 125/91)

Artículo 52° El Ejecutivo Municipal está facultado para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

Tales disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Competencia e Impugnación (Concuerda con el Artículo 187 de la Ley 125/91)

Artículo 53° Las normas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Vigencia y Publicidad (Concuerda con el Artículo 188 de la Ley 125/91)

Artículo 54° La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.



Christh-Brodbeck



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE FRAYES



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Chnst Bordeswolk

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

Actos de la Administración (Concuerda con el Artículo 196 de la Ley 125/91)

Artículo 55° Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

CAPÍTULO VII

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

Secreto de las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 190 de la Ley 125/91)

Artículo 56° Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios de la Administración.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes,

Pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

Acceso a las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 191 de la Ley 125/91)

Artículo 57° Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN

Comparecencia (Concuerda con el Artículo 197 de la Ley 125/91)

Artículo 58° Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Constitución de Domicilio (Concuerda con los Artículos 151 y 198 de la Ley 125/91)

Artículo 59° Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio.

El domicilio así constituido es de principio el único válido a los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si éste lo solicita. Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la tramitación administrativa.



Chnst Bordeswolk



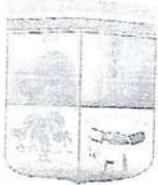
Chnst Bordeswolk



Chnst Bordeswolk



Chnst Bordeswolk



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipaltesebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Actuaciones de la Administración Tributaria (Concuerda con el Artículo 199 de la Ley 125/91) *Cms m Bordo*

Artículo 60° Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Notificaciones Personales (Concuerda con Artículo 200 de la Ley 125/91)

Artículo 61° Las resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente o por cédula al interesado en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de este, en el domicilio fiscal o real.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por practicada la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno del colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Notificación por Nota (Concuerda con el Artículo 201 de la Ley 125/91)

Artículo 62° Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio conforme a lo establecido en el Art. 59 de la presente Ordenanza, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL

Facultades de Fiscalización (Concuerda parcialmente con el Artículo 1 de la Ley 170/93)

Artículo 63° La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.
- Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
- Exigir a los contribuyentes y responsables, tener a la vista de la Administración Municipal las Declaraciones Juradas de Impuestos presentadas al Fisco.
- Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas.
- Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informe de:

- Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
- Los Ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
- Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.



Christa Bortolotto



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalesobanmartinez@gmail.com

CAPÍTULO X

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christi Bordonville

Deber de Iniciativa (Concuerda parcialmente con el Artículo 206 de la Ley 125/91)

Artículo 64° Ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Determinación por el contribuyente (Concuerda parcialmente con los Artículos 207 de la Ley 125/91)

Artículo 65° Cuando Las leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo.
- Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- Ir acompañada con los recaudos que las normas legales, indiquen, o autoricen a exigir.
- Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aún en el caso que la liquidación correspondiente tenga su origen en una factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Presentación de declaraciones rectificatorias (Concuerda parcialmente con el Artículo 208 de la Ley 125/91)

Artículo 66° Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y de origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración rectificatoria.

Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicará una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.

Determinación por la Administración Tributaria (Concuerda parcialmente con los Artículos 209 y 210 de la Ley 125/91)

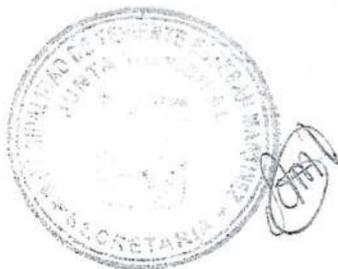
Artículo 67° La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan y de oficio en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal comprobara la existencia de deudas.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta (Concuerda con el Artículo 211 de la Ley 125/91)

Artículo 68° La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes métodos:

- Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Sobre base presunta, en mérito a los hechos circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.
- Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.



Christi Bordonville



REPUBLICA DEL PARAGUAY
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



Junta Municipal Esteban Martinez@gmail.com

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro el término fijado. En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Fase inicial de la determinación por parte de la Administración

Artículo 69° Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones que recauden tributos instruirán se realice la investigación que permita detectar los casos de la posible existencia de deuda tributaria.

Procedimiento para la determinación por parte de la administración (Concuerda parcialmente con el Art. 212 – Ley 125/91)

Artículo 70° En el proceso de investigación se acumularán los antecedentes que permitan presumir la existencia de la deuda. En dicho proceso podrán participar el o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los de

Si el o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Si se negaran o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, sino certifica su participación en las actuaciones.

Artículo 71° Requisitos formales del acto de determinación (Concuerda parcialmente con el Art. 215 – Ley 125/91)

Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

- a. Lugar y fecha
- b. Nombre del o los contribuyentes
- c. Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes
- d. Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos.
- e. Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base.
- f. Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse.
- g. Montos determinados discriminados por:
 - Tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la Obligación Principal
 - Monto de las Obligaciones Accesorias
- h. Firma del funcionario actuante

Conformación de la Vista de Cargo

Artículo 72° En el plazo máximo de veinte (20) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o, no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

Artículo 73° Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 74° Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación.

En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.



Christa Bonobzule



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTA



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

JuntaMunicipalEstebanMartinez@gmail.com



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Si la Repartición Tributaria actuante solicitara la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende, corrigiendo el monto inicialmente emitido o, rechazando éste y ratificando ese monto. Notificado con dicho pronunciamiento, el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación emergente.

Resolución de Determinación

Artículo 75° Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, se girará una Resolución de Determinación que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

Artículo 76° La Resolución de Determinación deberá contener las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

Artículo 77° Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente.

Fase final de la Determinación por parte de la Administración (Concuerda parcialmente con Artículo 231 de la Ley 125/91)

Artículo 78° Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo anotado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XI

COBRO EJECUTIVO FISCAL

Procedimiento para el cobro ejecutivo fiscal (Concuerda parcialmente con los Artículos 177 de la Ley 3966/10 y Artículos 229 y 230 de la Ley 125/91)

Artículo 79° Para proceder al cobro ejecutivo fiscal las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

Artículo 80° El certificado de deuda contendrá:

- a. Lugar y fecha de emisión
- b. Nombre y dirección del obligado o contribuyente
- c. Montos determinados discriminados por:
 - Tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la obligación principal
 - Monto de las obligaciones accesorias y multas
- d. Nombre y firma del Intendente Municipal, y del Secretario General

CAPÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

Liquidación Conjunta de Tributos

Artículo 81° Las reparticiones administrativas tributarias de la Municipalidad queda facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

Administración Tributaria Municipal



Christa Barbosa



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Artículo 82° En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Hacienda de la Municipalidad de Tte. Esteban Martínez.

TÍTULO II

**DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS
DE LOS CONTRIBUYENTES**

CAPÍTULO I

REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

Definición

Artículo 83° El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de construcción y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de declaraciones juradas o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.

CAPÍTULO II

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Deberes Formales (Concuerda parcialmente con Artículo 192 de la Ley 125/91)

- Artículo 84° Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas administrativas:
- Estar inscrito cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes al que deberán aportar los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.
 - Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
 - Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
 - Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales durante las labores de inspección, control y fiscalización.
 - Concurrir a las dependencias municipales cuando esta sea requerida.
 - Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados.
 - Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
 - Cambios de domicilio.
 - Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores.
 - Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial.
 - Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización
 - Apertura o cierre de actividades económicas.
 - Otra información que afecte el importe a pagar.

CAPÍTULO III

CONSULTA VINCULANTE

Requisitos (Concuerda parcialmente con Artículo 241 de Ley 125/91)

Artículo 85° Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá expresar su opinión fundada.

Efectos de su planteamiento (Concuerda con Artículo 242 de la Ley 125/91)

Artículo 86° La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Chishi Bordenalle



Chishi Bordenalle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntas MUNICIPALES estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cristina Bordonado

Resolución (Concuerda parcialmente con Artículo 243 de la Ley 125/91)

Artículo 87° La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en quince (15) días como máximo. El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Efectos de la Respuesta (Concuerda parcialmente con el Artículo 244 de la Ley 125/91)

Artículo 88° La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Consulta No Vinculante (Concuerda con Artículo 245 de la Ley 125/91)

Artículo 89° Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO IV

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN
MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Régimen de Recursos Administrativos (Concuerda con el Artículo 233 de la Ley 125/91 y Artículos 51, inc. o; 116; 117; 118; 119; 120 y 272 de la Ley 3966/10)

Artículo 90° En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal y en esta Ordenanza.

Recurso de Reconsideración o Reposición (Concuerda con el Artículo 234 de la Ley 125/91)

Artículo 91° El Recurso de Reconsideración o Reposición podrá interponerse dentro el plazo perentorio de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acto administrativo o la resolución de la Repartición Tributaria Municipal que se recurre.

Será interpuesto ante la Repartición Tributaria Municipal que deberá pronunciarse dentro el plazo de veinte (20) días. En el caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para el mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Recurso de Apelación (Concuerda parcialmente con los Artículos 116 y 117 de la Ley 3966/10)

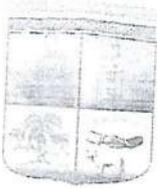
Artículo 92° El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días, en contra de la resolución expresa o tácita recaída sobre el recurso de reconsideración.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se presentará en la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito en el que se expresarán los fundamentos de la apelación, y se substanciará ante el Intendente Municipal, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.



Cristina Bordonado



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Secretaría General
juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Si el Intendente Municipal lo entendiere pertinente, admitirá y *representará* nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubiere cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso Resoluciones Expresas (Concuerda con el Artículo 236 de la Ley 125/91)

Artículo 93° Si la resolución de la Repartición Tributaria, respecto al recurso de reposición o, de la Intendencia Municipal, respecto al recurso de apelación, dictadas dentro o fuera de término, acogieren totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones o jurisdicciones.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido, las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

Acción Contencioso Administrativa (Concuerda con los Artículos 272, 273 y 274 de la Ley 3966/10)

Artículo 94° En contra de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación, dictada por el Intendente Municipal, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro el plazo perentorio e improrrogable de 18 (diez y ocho) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Representará a la Municipalidad en el recurso, el Asesor Jurídico o un profesional de la abogacía que sea funcionario municipal dependiente de este.

TITULO III

DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 54 de la Ley 125/91)

Artículo 95° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de los inmuebles de cualquier tipo localizados dentro la jurisdicción territorial del Municipio de Tte. Esteban Martínez.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 125/91)

Artículo 96° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago del tributo en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

Reglamentación EL USUFRUCTUARIO PAGA ARRENDAMIENTO NO INMOBILIARIO

En el caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considerará usufructuario a aquellas personas que se encuentran usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 56 de la Ley 125/91)

Artículo 97° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que, en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base Imponible (Concuerda parcialmente con Artículo 60 de la Ley 125/91)



Mano de firma



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 98° La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado aplicando los valores para el terreno y la construcción definidos anualmente a través de Decreto del Poder Ejecutivo el que anualmente fija los valores fiscales básicos inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro. Si por razones ajenas a la Municipalidad el Decreto en cuestión no fuera promulgado en el tiempo de promulgación de la presente Ordenanza. Se faculta suficientemente al Intendente Municipal a por medio de Resolución autorizar la aplicación de los valores que resultare Decreto mediante.

98.1 Base Imponible para las propiedades horizontales:

El impuesto que se reglamenta será liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las evaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes. A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o departamentos, será tomada como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 125/91)

Artículo 99° La tasa impositiva alcanza al uno por ciento (1 %) del valor fiscal del inmueble.

Plazo de Pago (Concuerda con el Art. 62 Ley N° 125/91 y Art. 2° del Decreto N° 1397/92)

Artículo 100° En cada año, el plazo legal para el pago sin multa del Impuesto Inmobiliario y de los gravámenes conexos vencerá el treinta (30) de junio.

De la prorrogas: Queda facultada a la Junta Municipal a pedido de la Intendencia a prorrogar Resolución mediante el plazo fijado atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales, o a pedido de un Concejal Municipal. Se podrá exonerar las multas o las tasas que no se prestan en los barrios de la ciudad.

La Mora se configura por la no extinción de la deuda en el momento y el lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del:

- 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera 1 (un) mes *Julio*
- 6% (seis por ciento) si el atraso no supera 2 (dos) meses *agos*
- 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera 3 (tres) meses *sep*
- 10% (diez por ciento) si el atraso no supera 4 (cuatro) meses *oct*
- 12% (doce por ciento) si el atraso no supera 5 (cinco) meses *nov*
- 14% (catorce por ciento) si el atraso es de 5 (cinco) o más meses *dic*

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Artículo 101° En caso de transferencia de inmuebles ubicados en el distrito de Tte. Esteban Martínez, los tributos municipales que lo afectan deberán ser cancelados antes de la ejecución de dicha transferencia, siendo obligación del escribano público interviniente el cumplimiento de esta disposición, quien no podrá autorizar transferencia alguna sin tener a la vista el Certificado de No Adeudar Tributos del inmueble en cuestión.

Reglamentaciones para su aplicación

A. MARCO LEGAL

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

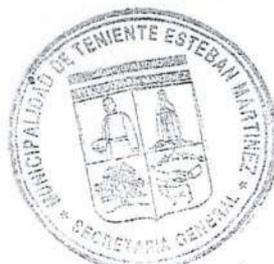
Art. 169 – Del Impuesto Inmobiliario: Corresponderá a las Municipalidades y a los Departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las Municipalidades:

El setenta por ciento (70 %) de lo recaudado por cada municipalidad quedará en la misma.

El quince por ciento (15%) en el Departamento respectivo y

El quince por ciento (15%) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos.

2. LEY N° 5.513 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", Y LOS ARTICULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".



Christin Borobsole



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE FRAYTES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Junta municipal estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA DEL ORIGINAL
Chish Bordenalle

3. LEY 3966/10 - ORGÁNICA MUNICIPAL

a) Artículo 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal; h) sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria, estableciendo el monto de impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la Ley. Así mismo, se establecerán disposiciones para el régimen impositivo que incluya, procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de éstos;

4. LEY N° 125/91 - TRIBUTARIA NACIONAL

Art. N° 253 - Vigencia de las normas sobre tributos: Facultase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso las vigencias de todos, alguno o algunos de los tributos creados por la presente ley durante el año 1992. Decreto N° 12.718/92: Art. 24 - Dejase en suspenso la derogación de la ley 51/52 - Impuesto Inmobiliario hasta el 31/12/92.

Art. N° 254 - Derogaciones expresas: numeral 7) Las de carácter tributario previsto en el Decreto Ley N° 51/52 y sus adicionales, con excepción de las disposiciones de carácter catastral.

5. DECRETO - LEY N° 51/52 - CATASTRO Y AVALUACIÓN

Art. 87. Valor del Suelo: Para establecer el valor de la tierra se tendrá en cuenta los últimos precios de venta, cotizaciones de los tres últimos años anteriores al avalúo, debidamente agrupados por jurisdicción y zonas de influencia.

B. OBJETIVOS

Dotar a la Municipalidad de una herramienta legal administrativa y autónoma que sirva de base para el cobro de los tributos que graven la propiedad inmueble basados en los principios de equidad y justicia. Asimismo, permitirá el incremento de la recaudación en los conceptos de impuestos inmobiliarios, impuestos adicional al baldío, impuesto a la transferencia de bienes raíces u otros, que revertirá en beneficio de la comunidad, mediante la ejecución de obras de inversión.

Exenciones (Concuerda con Artículo 57 de la Ley 125/91)

Artículo 102° Están exentos del pago del Impuesto:

- Los inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad y los que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exención no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias o financieras o de servicios.
- Los inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectados de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- Los inmuebles de asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
- Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales y deportivas, sindicales o de socorro mutuo o beneficencia, incluidos los campos deportivos e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b., así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e.
- Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios. (Ley 431/73 Art. 20 Inc. F y la Ley 217/93 Art. 1°)
Las exoneraciones establecidas en la ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente, presentando todas las documentaciones que acrediten ser propietario de la misma.
- Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por Ley, así como, los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención



Chish Bordenalle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAY



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com

Chris Bonsole

Artículo 103° El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos a., c., f., h., e i. del Artículo anterior, se realizará de manera automática una vez que se inscriban los inmuebles beneficiados con la exención, en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Artículo 104° El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos b., d., e. y g. del mismo Artículo, se realizará mediante resolución expresa de la Intendencia Municipal, previo informe de la repartición Tributaria Municipal y previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución, para lo cual los interesados deberán presentar:

- a. Solicitud de exención en la que se anotarán los argumentos legales que amparan la recepción del beneficio.
- b. Título de Propiedad del Inmueble para el que se solicita la exención o, en el caso de los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades, instituciones o asociaciones comprendidas en los incisos b. y e del Artículo 102°.
- c. Documentos de constitución, estatutos y/o documentos equivalentes reconocidos o emitidos por autoridad competente que acrediten que la entidad, institución o asociación tiene carácter:
 - 1. Religioso
 - 2. No lucrativo
 - 3. De beneficencia
 - 4. De utilidad pública
 - 5. Político
 - 6. Sindical
 - 7. Cultural
 - 8. Deportivo
 - 9. Social
 - 10. Educativo
- d. Declaración Jurada o documentos emanados de autoridades competentes que certifiquen la utilización o afectación del inmueble para el que se solicita la exención en actividades:

- 1. Religiosas
- 2. Educativas
- 3. De Salud
- 4. Correccionales
- 5. De auxilio o habitación gratuita a indigentes y desvalidos
- 6. Sede Social
- 7. Deportivas

Vigencia de las Exenciones

Artículo 105° Las exenciones otorgadas mediante Resolución de la Intendencia Municipal, tendrá vigencia desde la presentación de la solicitud hasta que el inmueble sea transferido, la entidad, institución o asociación cambie de objeto o el bien sea destinado a una actividad distinta a la de la solicitud.

Artículo 106° Si la solicitud fuese denegada, el contribuyente está obligado al pago del impuesto sin perjuicio de ejercer su derecho de iniciar las acciones o interponer los recursos administrativos establecidos en la Constitución Nacional y en esta Ordenanza.

Exenciones Parciales (Concuerda parcialmente con Artículo 58 de la Ley 125/91)

Artículo 107° Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50 %) durante una gestión.

El Ejecutivo Municipal mediante Resolución expresa, definirá el porcentaje de tal reducción y el o los inmuebles beneficiados. Previa verificación de la veracidad de los daños que ha sufrido dicho inmueble, realizado por el Departamento de Obras Públicas.



Chris Bonsole



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christa Bordsnollé

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 68 y 69 de la Ley 125/91)

Artículo 108° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de bienes inmuebles considerados baldíos localizados dentro el área urbana de la jurisdicción territorial del Municipio de Tte. Esteban Martínez.

Se considera baldío al inmueble que carece de edificaciones y/o mejoras o en los cuales el valor fiscal de las mismas no supere el diez por ciento (10 %) del valor fiscal del terreno.

Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago

Artículo 109° Al tratarse de un Impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 95°, 96°, 97°, 98°, 100°, 101° Y 102° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Baldíos.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 125/91)

Artículo 110° La tasa impositiva alcanza al uno por mil (1 %) del valor fiscal del inmueble.

Exenciones (Concuerda con Artículo 57 de la Ley 125/91)

Artículo 111° Están exentos del pago del impuesto los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 101° de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención y Vigencia del beneficio

Artículo 112° El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se regirá por las normas y criterios establecidos en los Artículos 102° al 106° para el Impuesto Inmobiliario.

Exenciones Parciales

Artículo 113° Lo dispuesto en el Artículo 107° de esta Ordenanza, regirá para este Impuesto únicamente en caso que el inmueble constituya la vivienda de su propietario.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 25 y 26 de la Ley 620/76)

Artículo 114° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de obras de construcción, ampliación o reforma de las edificaciones efectuadas en inmuebles localizados en el municipio.

No están alcanzados por el Impuesto, las reformas de las edificaciones que no afecten a la estructura constructiva o a la superficie construida.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

Artículo 115° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles donde se realicen las obras.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

Artículo 116° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de autorización para la realización de la obra a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener una estimación del tiempo que demandará la obra, el proyecto de la misma, los planos y planillas de costos firmadas por el profesional que los elaboró que será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario y que debe estar inscripto en el Registro de Profesionales de la institución. El propietario de la obra deberá presentar además de sus documentos personales o sociales, una copia autenticada del título de propiedad, o libreta de pago que lo acrediten como propietario del inmueble a ser construido, y los comprobantes de no adeudar los tributos municipales que afectan al inmueble en cuestión.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 28 de la Ley 620/76)

Artículo 117° El impuesto a la construcción se liquidará basándose en el valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surjan de los precios unitarios promedios fijados a continuación:

VIVIENDA UNIFAMILIAR

Económicas (hasta 60 m2.)	167.300 Gs. el m2. .
Mediana	276.500 Gs. el m2. .
Buena	416.500 Gs. el m2. .
De Lujo	555.450 Gs. el m2. .



Christa Bordsnollé



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE FRAYTES



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

JuntaMunicipalEstebanMartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christa Bordenas

VIVIENDA MULTIFAMILIAR

Económica	167.500 Gs. el m2.
Mediana	290.500 Gs. el m2.
Buena	441.000 Gs. el m2.
De Lujo	776.000 Gs. el m2.

EDIFICIOS COMERCIALES

Garajes Públicos, estaciones de servicio:

Económico	245.000 Gs. el m2.
Bueno	490.000 Gs. el m2.
De lujo	630.000 Gs. el m2.

Mercados, locales para negocios y escritorios:

Económico	222.250 Gs. el m2.
Bueno	371.000 Gs. el m2.
De lujo	555.450 Gs. el m2.

Hoteles, pensiones y hospedajes:

Económico	222.250 Gs. el m2.
Bueno	490.000 Gs. el m2.
De lujo	630.350 Gs. el m2.

Moteles:

Económico	490.000 Gs. el m2.
Bueno	700.000 Gs. el m2.
De lujo	1.050.000 Gs. el m2.

Edificios para bancos y entidades financieras:

Edificios industriales:	444.500 Gs. el m2.
-------------------------	--------------------

Tinglados y otros sin mampostería	245.000 Gs. el m2.
-----------------------------------	--------------------

Tinglados y otros con mampostería	
1. Mediano	343.000 Gs. el m2.
2. Bueno	420.315 Gs. el m2.

Otras construcciones: de panteones y obras funerarias:

Nicho	111.300 Gs. el m2.
Bueno	200.200 Gs. el m2.
De lujo	277.900 Gs. el m2.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 30 de la Ley 620/76)

Artículo 118° Las alícuotas del Impuesto varían en función a las características, uso y tipo de la construcción, de acuerdo a la relación de la siguiente tabla.

CARACTERÍSTICAS / USO	TIPO	Porcentaje de la Base Imponible	
CASA DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR	ECONÓMICAS, MEDIANAS	0.25	
	BUENAS	0.48	
	DE LUJO	0.72	
		1.20	
CASA DE HABITACIÓN MULTIFAMILIAR	ECONÓMICAS	0.48	
	MEDIANAS	0.72	
	BUENAS	1.20	
	DE LUJO	1.50	
GARAJES PÚBLICOS, ESTACIONES DE SERVICIO, MERCADOS, LOCALES PARA NEGOCIOS Y ESCRITORIOS	ECONÓMICAS	1.00	
	BUENAS	1.50	
	DE LUJO	2.00	
		4.00	
HOTELES, PENSIONES Y HOSPEDAJES	ECONÓMICAS	1.20	
	BUENAS	1.50	
	DE LUJO	4.00	
EDIFICIOS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS		4.00	
TINGLADOS Y GALPONES	Tributo Básico	Porcentaje s/ límite inferior	
	De 600.001 Hasta 600.000	6.000 Gs.	0.0
	De 3.000.001 Hasta 3.000.000	6.000 Gs.	1.0
	De 6.000.001 Hasta 6.000.000	30.000 Gs.	0.7
	De 12.000.001 Hasta 12.000.000	51.000 Gs.	0.6
	De 12.000.000 a más	87.000 Gs.	0.5
FÁBRICAS Y DEPÓSITOS	Tributo básico	Porcentaje s/ límite inferior	
	De 1.500.001 Hasta 1.500.000	15.000 Gs.	0.00
	De...6.000.001 Hasta 6.000.000	15.000 Gs.	1.0
	De 30.000.001 Hasta 30.000.000	60.000 Gs.	0.7
	De 60.000.001 Hasta 60.000.000	228.000 Gs.	0.6
	De 120.000.001 Hasta 120.000.000	408.000 Gs.	0.5





MUNICIPALIDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



JUNTA MUNICIPAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Junta municipal estebanmartinez@gmail.com

Christian Bordaberry

De 120.000.000 a más	708.000 Gs.	0.4
EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	ECONÓMICOS	1.20
	BUENOS	1.70
	DE LUJO	3.00
EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES Y POLÍTICAS		1.00
EDIFICIOS DESTINADOS A SANATORIOS	ECONÓMICOS	0.50
	BUENOS	1.00
	DE LUJO	1.80
CONSTRUCCIONES DE PANTEONES Y OBRAS FUNERARIAS	ECONÓMICOS	0.50
	BUENOS	1.40
	DE LUJO	2.50
INSTALACIONES NUEVAS SANITARIAS EN GENERAL		0.40
MURALLAS	SOBRE LÍNEAS DE EDIFICACIÓN	0.80
	INTERIORES	0.50
ACERAS		0.50

Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 29 de la Ley 620/76)

Artículo 119° El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- El veinte por ciento (20 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso.
- El ochenta por ciento (80 %) dentro los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la notificación de la aprobación de la solicitud.
- Viviendas antiguas, de 10 años y más, 50% menos del impuesto a la construcción.

Inicio de las obras (Concuerda con Artículo 29 de la Ley 620/76)

Artículo 120° El inicio de obras deberá realizarse una vez aprobada su realización y cancelado totalmente el Impuesto.

Desistimiento de la Solicitud (Concuerda con Artículo 31 de la Ley 620/76)

Artículo 121° Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida, se retendrá el anticipo del Impuesto ya cobrado.

Se considera como desistida:

- La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa constructora para decepcionar la autorización y el pago del impuesto en el plazo establecido.
- La falta de devolución de los expedientes observados, en el término de noventa (90) días computables desde la fecha de notificación con tales observaciones.
- La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro los veinticuatro (24) meses siguientes, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50 %) del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo, el anticipo pagado se consolidará a favor de la Municipalidad.

Exenciones (Concuerda con Artículo 33 de la Ley 620/76, Ley General de educación, Ley 731/73)

Artículo 122° Quedan exentos del pago del Impuesto:

- Las obras de construcción de habitaciones unifamiliares de hasta una pieza, un baño y una cocina.
- Los locales escolares.
- Las entidades educativas
- Las obras de construcción de los inmuebles de los excombatientes y /o sus viudas, cuando sean habitados por ellos
- Las obras de construcción pertenecientes a Fundaciones que persigan fines no lucrativos, debidamente acreditadas. Las mismas deberán contar con resolución de la J.M. que las declare de interés social y/o comunitario.

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.





Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Junta Municipal Esteban Martínez
juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christian Bordesiole

El propietario del inmueble exonerado en el inciso a., de este Artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el Impuesto sobre la totalidad de la construcción con base en los valores vigentes.

Sanciones (Concuerda con Artículo 34 de la Ley 620/76)

Artículo 123° La iniciación de una obra, sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de la aplicación de las siguientes sanciones:

- Suspensión de la obra;
- Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia, SUSPENSIÓN temporal de su patente hasta un año, conforme al régimen que será establecido por Ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

Inspección Final (Concuerda parcialmente con Artículo 32 de la Ley 620/76)

Artículo 124° Una vez concluida la obra, el propietario debe dar aviso a la Municipalidad para que realice una inspección final. Si existieran diferencias con el plano aprobado que no generen la contravención de las normas sobre uso de suelos y ordenamiento urbano, se re liquidará el monto del Impuesto pagado a los precios vigentes. Si por ello se genera un crédito a favor de la Municipalidad, será cancelado en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha de notificación.

Si las modificaciones contravinieran las normas citadas, motivarán a la Municipalidad a ordenar la destrucción de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las multas sanciones pecuniarias establecidas para el efecto.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 35 y 39 de la Ley 620/76)

Artículo 125° Constituye el hecho generador del Impuesto, la división de terrenos edificados o no, con fines de urbanización, localizados en el territorio del Municipio.

Contribuyentes

Artículo 126° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles afectados al fraccionamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 36 de la Ley 620/76)

Artículo 127° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de fraccionamiento a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener además de los documentos personales o sociales del solicitante, una copia autenticada del título de propiedad del inmueble a ser fraccionado, los planos e informes periciales (un original y cinco copias), el certificado de condiciones actuales de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, en el caso de que existan edificaciones, se presentarán también los planos aprobados de las mismas y los comprobantes de que el inmueble en cuestión se halla al día en el pago de los tributos municipales que lo afectan.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 128° La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado utilizando la metodología descrita en el Artículo 98° de esta Ordenanza, una vez deducidas las fracciones que deben ser cedidas a la Municipalidad por concepto de la Contribución Especial por Fraccionamiento o Loteamiento de Terrenos reglamentada de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza.

Tasa o Alcúota (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 129° Las alcúotas del Impuesto alcanza al dos por ciento (2 %) del valor fiscal del inmueble, si la propiedad está localizada en un área urbana o sub urbana.

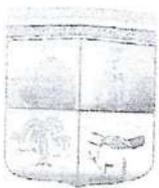
Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 130° El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- El cinco por ciento (5 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud de autorización para el fraccionamiento.
- El noventa y cinco (95 %) dentro treinta (30) días calendario siguientes de la fecha de resolución de aprobación provisoria del fraccionamiento.
- En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal, siempre y cuando cumpla las disposiciones de la Ordenanza Reglamentaria. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.



Christian Bordesiole



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

junta municipal estebanmartinez@gmail.com

Christina Bordesiole

Aprobación del Fraccionamiento (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76, Art. 245 Ley 3966/10)
Artículo 131° La Intendencia Municipal dictará una resolución provisoria donde expresa que autorice el fraccionamiento, si los informes técnicos y jurídicos fuesen favorables y se hubiera cancelado la totalidad del Impuesto.
Existencia de Construcciones (Concuerda con Artículo 39 Párrafo 5° de la Ley 620/76)
Artículo 132° Cuando existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de terreno de superficie mínima legal y en este caso se pagará el doble del impuesto establecido
Exenciones (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)
Artículo 132° Quedan exentos del pago del Impuesto, los inmuebles que cuenten con una superficie tal que permita generar una reserva de superficie para la municipalidad mayor a cinco lotes, luego de deducirse las cesiones para vías de circulación y acceso.

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de autorización para el fraccionamiento.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 133° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del impuesto de patente de rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tiene la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- Quando los rodados son de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- Quando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo, y
- Quando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 134° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el Registro Único del Automotor.

Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal o el asiento principal de sus negocios y por consiguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comunique su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 135° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que, en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76)

Artículo 136° La base imponible la constituye el Valor Aforo a efectos de la liquidación de tributos de importación, que establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Hacienda.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en el caso de los vehículos sin uso o 0 Km. Se establece el tipo de cambio en dólares a guaraníes, el vigente al día de la liquidación del tributo.

Tasa o Alcúota (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76)

Artículo 137° La alcúota del Impuesto alcanza al medio por ciento (0.5 %) de la base imponible.

El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar, al término de diez (10) años, al cincuenta por ciento del monto original (50 %), porcentaje que permanecerá fijo para los vehículos de una antigüedad mayor.

Plazo de Pago (Concuerda con el Artículo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 138° El Impuesto será abonado hasta el treinta (30) de junio de la gestión anual a la que corresponde el tributo.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 23 de la Ley 620/76)



Christina Bordesiole



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE FRAYTES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



Junta Municipal de Teniente Esteban Martínez
JuntaMunicipalEstebanmartinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Artículo 139° Están exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de: *Christi Bordessolle*
- Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal; Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
 - Miembros del Cuerpo Consular.
 - Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
 - Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
 - Exonerados por Leyes especiales.

Las personas u organismos comprendidos en el presente artículo, deberán abonar el costo de la provisión de precinta que corresponde, las tasas y los servicios.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 24 de la Ley 620/76) **Artículo 140** La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa de cuatro por ciento sobre el monto del impuesto a pagar por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 141° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el transporte terrestre de pasajeros dentro del Municipio y entre este y otros municipios o al exterior prestado por unidades de servicio colectivas sujetas a ruta fija. No está alcanzado por el Impuesto el transporte de pasajeros efectuado por taxis, remises u otras formas no sujetas a ruta fija.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 142° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos que prestan dichos servicios, estén o no registrados, en la Municipalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 143° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la prestación del servicio y entrega del boleto correspondiente dentro del municipio.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 144° La base imponible la constituye el valor de las boletas de venta del servicio.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 145° La alícuota del Impuesto alcanza al tres por ciento (3 %) de la base imponible.

Artículo 146° Se autoriza a la Intendencia Municipal a establecer convenios con los contribuyentes y otras Municipalidades para asegurar el correcto pago del Impuesto, la utilización ordenada de las vías urbanas del Municipio y la prestación eficiente del servicio.

Los convenios mencionados tomarán en consideración la emisión del boleto, su pago por medio de declaraciones juradas, estimaciones sobre los boletos vendidos y el porcentaje de recorrido en la jurisdicción territorial del Municipio, la definición de rutas y frecuencias y otras consideraciones que aseguren el correcto cumplimiento de sus objetivos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 68 de la Ley 620/76)

Artículo 147° Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta hasta el ochenta por ciento (80%) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO VII

DEL IMPUESTO DE PATENTES A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

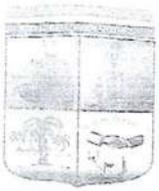
Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

Artículo 148° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro la jurisdicción territorial del Municipio.

Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.



Christi Bordessolle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



ES COPIA DEL ORIGINAL

Christi Bondsalle

Artículo 149° No está alcanzado por el Impuesto las personas físicas que ejerciten dichas actividades en calidad de dependientes y el ejercicio de actividades agropecuarias por cualquier persona, física, jurídica o entidades en general. Están comprendidas dentro las actividades agropecuarias la:

- Cría o engorde de ganado
- Producción de leche, lanas, cueros y cerdas
- Producción agrícola, frutícola, hortícola

Los servicios al productor, tales como la preparación de tierras, fumigado, reparación de maquinaria agrícola, cosecha, conservación y transporte, prestados por terceras personas, están comprendidos en el ámbito del impuesto.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

Artículo 150° Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general que realizan actividades económicas dentro del municipio.

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuviesen por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias, siempre que el activo de estas figure en el Balance de la Casa Central.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 3 de la Ley 620/76)

Artículo 151° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de las actividades mencionadas en el artículo N° 148.

Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la municipalidad, dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonará el impuesto por el Semestre siguiente al cese de su actividad. (Art. 8 Ley 620/76). Dicha situación deberá comprobarse fehacientemente por todos los medios posibles tales como: declaraciones juradas de testigos, documentos contables y otros.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76)

Artículo 152° La base imponible está dada por el valor de los activos al cierre del ejercicio fiscal del año anterior al cobro, previa deducción de las siguientes cuentas:

- Las cuentas de orden.
- Las pérdidas.
- Los fondos de amortización.
- La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.
- Las cuentas nominales.

Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras.

El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Los contribuyentes que poseen sucursales de sus comercios o industrias deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que se opera en cada sucursal.

En el caso de las aperturas, la base imponible la constituirá el valor del activo inicial dedicado a la actividad económica que se pretenda explotar.

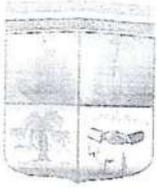
Artículo 153° Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del Artículo anterior a las siguientes actividades que cancelarán un impuesto anual de patente comercial específico, en función al tipo de actividad:

- Vendedores Ambulantes y Agentes de Comercio
- Puestos de venta en vías públicas y otros espacios de dominio público
- Cines, teatros y explotación de salas y lugares de espectáculos
- Playas de estacionamiento de vehículos
- Playas de vehículos destinados a la venta
- Pistas de baile con cantina
- Agencias o filiales de empresas de navegación fluvial, marítima, aéreo y transporte terrestre.
- Profesionales, universitarios o no y personas que ejerzan oficios.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con los Artículos 3 y 6 de la Ley 620/76 y los Art. 176 de la Ley 3966/10)



Christi Bondsalle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cimishi Bordenole

Artículo 154° (Art. 3° -620/76) A los efectos del pago del Impuesto, los comerciantes, industriales, bancos y las entidades financieras, presentarán hasta el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y entidades financieras, o una declaración jurada. Si no cumplieran con dicha obligación, la Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del activo tomando en cuenta los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores, si no se contara con dicha información o, la clase de operaciones, la ubicación, el monto de los activos de actividades económicas similares y el número de personal empleado por el sujeto pasivo del tributo.

Fijación de multas: Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que no hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de diciembre del año en curso. Transcurrido dicho plazo, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento) hasta el 31 de octubre del año siguiente y desde el 01 de noviembre las multas serán aumentadas en 50% (cincuenta por ciento).

Si el contribuyente no presenta sus balances en los meses indicados más arriba de esta Ordenanza, la Municipalidad aplicará una liquidación provisional del Impuesto considerando un aumento de hasta el 50% del activo imponible por cada ejercicio comercial transcurrido a partir del último balance comercial o declaración jurada disponible

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

DE LAS SANCIONES (Concuerda con el Art. 19 Ley N° 620/76)

Los contribuyentes que no cumplieran dicho artículo, será sancionada con una multa de acuerdo a la Ley 620/76 Art. 19.

Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa:

- el 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes de o fracción en mora;
- el 8 % (ocho por ciento) en el segundo mes, y
- el 12 % (doce por ciento) en el tercer mes,
- el 20 % (veinte por ciento) en el cuarto mes y
- el 30 % (treinta por ciento) en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30 % (Treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Artículo 155° La Repartición Tributaria Municipal encargada de la percepción de la Patente podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

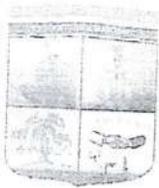
Artículo 156° El cincuenta por ciento del Impuesto se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76)

Artículo 157° En el caso de las actividades para las que se toma en cuenta el monto de los activos como base imponible, el impuesto será calculado aplicando los índices de la tabla de alícuotas y los factores de corrección por tipo de actividad económica siguientes. **Alícuotas**

Monto del Activo (En Guaraníes)		Tributo Básico (Gs.)	Cuota variable sobre el excedente del límite inferior (%)
De	A		
0		13.800	0.00
1.000.001	1.000.000	13.800	0.85
3.000.001	3.000.000	34.200	0.80
6.000.001	6.000.000	58.200	0.55
30.000.001	30.000.000	190.200	0.40
60.000.001	60.000.000	310.200	0.28
300.000.001	300.000.000	9872.200	0.22
600.000.001	600.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	1.800.000.000	4.042.200	0.18
3.000.000.001	3.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	6.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	9.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.00	15.000.000.000.000.00	17.602.200	0.08
15.000.000.01	adelante	20.002.200	0.05





MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christina Bondevalle

Factores de corrección por tipo de actividad económica

TIPO DE ACTIVIDAD		FACTORES DE CORRECCIÓN
a.	Industrias en General	20 % menos del monto resultante de la aplicación de la tabla.
b.	Industrias Nuevas	40 % menos del monto resultante de la aplicación de la tabla, durante cinco años
c.	Ampliación de Industrias	40 % menos del monto resultante de la aplicación de la tabla, sobre el valor de la ampliación, durante cinco años
d.	Emisoras de radio y televisión, imprentas y publicaciones diarias y periódicas	20 % menos del monto resultante de la aplicación de la tabla
e.	Clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego, de entretenimiento, de azar y similares	100 % más del monto resultante de la aplicación de la tabla
f.	Comercio y resto de actividades	100 % del monto resultante de la aplicación de la tabla.

Se entiende que existe una ampliación de la industria, cuando los activos de la misma se incrementan por lo menos en cincuenta por ciento (50 %) gracias a inversiones realizadas.

Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Se entiende por "resto de actividades", a los efectos de la aplicación de la tasa de la categoría f. de la tabla, a aquellas que no fueron nominadas anteriormente o no estén sujetas al pago de los montos específicos citados en el Artículo siguiente.

Establézcase un monto básico de impuesto de patente para kioscos y casillas de 25.000 Gs.

Artículo 158° Los contribuyentes afectados por el Artículo N° 10 de la Ley N° 620/76 pagarán el impuesto anual de patente comercial conforme se consigna a continuación:

ACTIVIDAD	MONTO
1. Vendedores Ambulantes de helados, confituras y productos alimenticios en general	40.000 Gs.
2. Vendedores ambulantes de revistas, libros e impresos en General	40.000 Gs.
3. Vendedores ambulantes de mercaderías en general, en carros o carretillas.	35.000 Gs.
4. Vendedor de leche y productos lácteos	40.000 Gs.
5. Vendedor ambulante de mosto y jugos en general, en vehículo automotor	35.000 Gs.
6. Vendedor ambulante de materiales de construcción en vehículo automotor	76.500 Gs.
7. Vendedor ambulante de frutos del país y del exterior en vehículo automotor	145.000 Gs.
8. Vendedor ambulante de comestibles, sólidos y gaseosos en vehículo automotor	45.500 Gs.
9. Vendedor ambulante de menudencias en vehículo automotor	45.000 Gs.
10. Vendedor ambulante de mosto y jugos	45.000 Gs.
11. Vendedor ambulante de cigarrillos y cigarros en general, y productos afines, nacionales o extranjeros	50.000 Gs.
12. Vendedores ambulantes de tejidos, artículos de tienda, mercería y otros	45.000 Gs.
13. Vendedores ambulantes de artículos electrodomésticos, electrónicos y otros.	75.000 Gs.
14. Vendedor ambulante de artículos de Perfumería y afines.	50.000 Gs.
15. Puesto de venta de revistas, libros e impresos en general, cigarrillos en general, nacionales e importados	70.000 Gs.
16. Puesto de Venta de bebidas en general	120.000 Gs.
17. Puesto de venta de tejidos, artículos de tienda, mercerías, artículos de artesanía en general	60.000 Gs.
18. Puesto de Venta de productos alimenticios no elaborados y frutas	60.000 Gs.





MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PARAGUAY



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



ES COPIA DEL ORIGINAL

Christa Bordenalle

19	Puesto de Venta de Mercaderías varias	120.000 Gs.
20	Vendedores de acciones, títulos de sociedades y monedas extranjeras	120.000 Gs.
21	Agentes de seguro y de capitalización de compañías nacionales	120.000 Gs.
22	Puesto de Venta de Flores	40.000 Gs.
23	Copetín rodante	80.000 Gs.
24	Vendedor ambulante de mercaderías varias	84.000 Gs.
	En vehículo automotor Sin vehículo automotor La patente de vendedores ambulantes será abonada cualquiera sea el origen de la chapa del vehículo utilizado.	45.000 Gs.
25	Comisionistas de artículos farmacéuticos, químicos, medicinales, veterinarios, visitantes médicos, de perfumería y cosméticos	58.000 Gs.
26	De inmuebles en general (No incluye la patente de la empresa inmobiliaria)	81.500 Gs.
27	De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general	81.500 Gs.
28	De artículos de electricidad y electrodomésticos en general	64.500 Gs.
29	De materiales de construcción y sanitarios en general	81.500 Gs.
30	De frutos del país en general	76.500 Gs.
31	De productos alimenticios y bebidas en general	120.000Gs.
32	De mercaderías varias	120.000 Gs.
33	De cupones de lotería y apuestas de quinielas, loto, fútbol y similares	38.500 Gs.

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se tratan de puestos de venta, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos, como asimismo abonar la Tasa por Servicio de Recolección de Basura.

Art. 159 El impuesto de patente anual para salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales, establecidos en el Art. 11 de la Ley N° 620/76 y 135/91, se pagará de acuerdo a las categorías establecidas a continuación:

CATEGORÍA	MONTO DEL IMPUESTO	
	Mínimo	Máximo
LUJO	75.000	150.000
PRIMERA	60.000	120.000
SEGUNDA	60.000	120.000
AUTOCINE	60.000	120.000
TERRAZA	60.000	120.000

Art. 160 Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas afectadas por el Art. 14 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo con la siguiente clasificación, atendiendo a su ubicación, capacidad y categoría.



Christa Bordenalle



MUNICIPALIDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



JUNTA MUNICIPAL

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christi Bordenole

UBICACIÓN

GUARANÍES

ZONA "A"

Primera Clase	300.000
Segunda Clase	220.000

ZONA "B"

Primera Clase	200.000
Segunda Clase	150.000



Téngase por zona "A" la zona céntrica del municipio y por zona "B" aquellas ubicada en un radio de mil metros de local de la municipalidad.

A los efectos de la clasificación en base a la categoría, se consideran de primera clase aquellas pistas que cuentan con pisos de cerámica o de parquet, granito, mármol o cualquier otro piso de calidad superior, y de segunda clase las que cuenten con pisos de baldosas o mosaicos, pisos de cemento, ladrillos u otros.

Art. 161 El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91, para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

- a. Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE PASAJES Y FLETES

	<u>LIMITE INFERIOR</u>	<u>LIMITE SUPERIOR</u>	<u>GUARANÍES</u>
Hasta	5.000.000		252.200
De 5.000.001	en adelante		345.200

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en los plazos establecidos en el Art. 154 de la presente Ordenanza. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

- b. Las oficinas, escritorios y Cabinas Telefónicas para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:

ACTIVIDADES

GUARANÍES

- | | |
|---|-------------|
| 1. Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios. | 165.600 Gs. |
| 2. Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales. | 165.600 Gs. |
| 3. Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas. | 260.400 Gs. |
| 4. Cabinas telefónicas | 220.600 Gs. |
| 5. Consultorio de Profesionales de Primera (más de 5 profesionales) | 260.000 Gs. |
| 6. Consultorio de Profesionales de Segunda (menos de 5 profesionales) | 120.000 Gs. |

Artículo 162° Los profesionales afectados por el Art. 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán una patente profesional anual, conforme a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|------------|
| a. Las personas que ejerzan profesiones de nivel universitario, la suma de (Sin expedición de carnet) | 36.000 Gs. |
| b. Profesionales no universitarios, la suma de (Sin expedición de carnet) | 18.000 Gs. |
| c. Técnicos medios y personas que ejerzan oficios (Sin expedición de carnet) | 9.000 Gs. |
| d. El Chofer Profesional – Categ. A | 25.000 Gs. |



Christi Bordenole



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

junta municipal estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christi Bordeselle

Categ. B

e. El Chofer Particular

f. El Inspector y Guarda de auto vehículos del Servicio Público

g. El conductor de biciclo y triciclo motorizados

18.000 Gs

3.000 Gs

1.800 Gs

El plazo para el pago sin multa del impuesto establecido por el artículo 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 vence el 31 de marzo de cada año. La multa será del 4 % sobre el monto del impuesto a ser abonado por el primer mes o fracción en mora, el 8 % en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20 % en el cuarto mes y el 30 % en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Artículo 163 Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual aplicando a su balance la escala establecida en el artículo 157 de esta ordenanza, o de la siguiente forma.

CLASE	MINIMO	MAXIMO
Primera Clase	Gs 90.000	Gs 220.000
Segunda Clase	60.000	180.000

Se utilizará la escala del artículo 157 cuando de su aplicación al balance presentado por el contribuyente surja un monto de tributo superior al establecido por la primera escala.

Artículo 164 Las personas o entidades que exploten playas de auto vehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, aplicando a su balance la escala establecida en el artículo 157 de esta ordenanza, o de la siguiente forma.

PRIMERA CLASE

320.000 Gs

SEGUNDA CLASE

280.000 Gs

TERCERA CLASE

225.000 Gs

Se utilizará la escala del artículo 157 cuando de su aplicación al balance presentado por el contribuyente surja un monto de tributo superior al establecido por la primera escala

Exenciones (Concuerda con Artículo 17 de la Ley 620/76, Artículo 20 de la Ley 431/73 y Artículo 1° de la Ley 217/93)

Artículo 165° Quedan exentos de pago del Impuesto:

- Los docentes, en el ejercicio de su profesión.
- Las instituciones educacionales
- Las imprentas y editoriales dedicadas de manera exclusiva a la publicación de impresos de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso
- Los artistas, tales como artesanos, pintores, músicos y actores, en la realización de su oficio.
- Las actividades económicas de propiedad de Veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas, cuando el valor de sus activos sea inferior a Treinta y tres millones de guaraníes (33.000.000 Gs.). Si el valor de sus activos supera dicha suma, pagarán el impuesto sobre el excedente.

Procedimientos para el reconocimiento de la exención

Artículo 166° El reconocimiento de la exención para las actividades económicas descritas en los incisos a., b., d. y e, del Artículo anterior será de manera automática una vez se inscriban en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Artículo 167° El reconocimiento de la exención para las imprentas y editoriales mencionadas en el Inciso c. del Artículo anterior, se realizará previo dictamen positivo de la Repartición Tributaria Municipal y del la Asesoría Jurídica de la institución, mediante resolución expresa. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que pruebe que la empresa cumple con las condiciones señaladas en dicho inciso.

La exención tendrá vigencia desde el momento que fue otorgada, hasta la disolución de la editorial o empresa o su cambio de objeto.

Sanciones (Concuerda con Artículos 18° y 19° de la Ley 620/76)

Artículo 168 Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el cien por cien del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo y tendrá derecho a la defensa.





MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Intanunicipalestebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cristóbal Ordóñez

Artículo 169 Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 170° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de publicidad o propaganda, por medios visuales, escritos u orales.

No están alcanzados por el Impuesto, los anuncios de identificación de personas o actividades localizadas en el recinto o establecimiento donde funciona la actividad que se anuncia, siempre y cuando se reduzca al nombre y objeto de esta.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 171° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general a cuyo nombre se emitan la publicidad.

Agentes de retención

Artículo 172° Los medios de comunicación masiva, tales como radios, periódicos, revistas y televisión, son agentes de retención del impuesto por la publicidad o propaganda que emitan.

Las personas o entidades propietarias o responsables de los medios de comunicación cobrarán a los anunciantes, el 0.5 % sobre el importe del anuncio. Las sumas cobradas se depositarán en la Municipalidad dentro de los veinte primeros días de cada mes siguiente al ingreso, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada que contendrá el monto de lo recaudado en publicidad durante ese mes.

La Municipalidad, en acuerdo con los interesados, podrá nombrar como agentes de retención a agencias de publicidad u otro tipo de empresas dedicadas a tal finalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 173° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la difusión de la propaganda o publicidad.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 174° La base imponible se determinará en función al tipo de publicidad, tiempo o superficie ocupada, de acuerdo a la siguiente relación.

- Valor de venta de servicios de difusión de publicidad por medios de comunicación masiva.
- Superficie ocupada por letreros fijos y permanentes.
- Tiempo de proyección de placas y películas en recintos habilitados para tal fin.
- Tiempo de emisión de carteles y afiches de cualquier material.
- Cantidad de volantes, folletos, boletos, pasajes y calcomanías distribuidos en cualquier forma.
- Tiempo y superficie ocupada por anuncios en vehículos afectados al transporte público.
- Cantidad de prendas de vestir impresas con publicidad

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 44, 45 y 46 de la Ley 620/76)

Artículo 175° Para la determinación del monto de impuesto a pagar, se utilizará la siguiente tabla:

TIPO DE PUBLICIDAD	TASA O ALÍCUOTA
a Anuncios en medios de comunicación masiva	Medio por ciento (0,5 %) del valor de la prestación del servicio
b Letreros luminosos	Catorce mil Guaraníes (14.000 Gs.) anuales por metro cuadrado ocupado o fracción.
c Letreros no luminosos	Ocho mil Guaraníes (8.000 Gs.) anuales por metro cuadrado ocupado o fracción.
d Proyección cinematográfica de placas fijas	Ocho mil Guaraníes (8.000 Gs.) por cada mes o fracción y placa.
e Proyección cinematográfica de películas de publicidad.	Nueve mil Guaraníes (9.000 Gs.) por cada mes o fracción y anuncio.
f Carteles y afiches de cualquier tamaño y material exhibidos ocasionalmente	Tres mil seiscientos Guaraníes (3.600 Gs.) por cada mes o fracción.
g Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma	Mil ochocientos Guaraníes (1.800 Gs.) por cada mil hojas o fracción.
h Anuncios en boletos o pasajes o de entradas a espectáculos públicos	Tres mil seiscientos Guaraníes (3.600 Gs) por cada mil hojas o fracción.
i Anuncios en calcomanías y similares distribuidos de cualquier forma	Seis mil Guaraníes (6.000 Gs.) por cada mil hojas o fracción
j Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al transporte urbano o de vehículos de alquiler	Mil ochenta Guaraníes (1.080 Gs.) por año y metro cuadrado o fracción



[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAY



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipal@tenienteestebanmartinez.gov.py

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

k	Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano	Novientos sesenta Guaraníes (960 Gs.) por año y por metro cuadrado o fracción.
l	Iza de la bandera de remate	Tres mil seiscientos Guaraníes (3.600 Gs.) por día
m	Anuncios pintados en prendas de vestir	Seis mil guaraníes (6.000 Gs.) por cada mil o fracción.
n	Pasacalles	Cinco mil guaraníes (5.000 Gs.) mts. 2

Por la emisión de publicidad en locales de espectáculos públicos que no sea visible desde el exterior, se cancelará el cincuenta por ciento (50 %) de los montos calculados aplicando las tasas mencionadas en este Artículo. Cuando la publicidad trata sobre bebidas alcohólicas, juegos de azar, cigarrillos, clubes nocturnos y películas calificadas como prohibidas para menores de dieciocho años de edad, el importe resultante será incrementado en doscientos por ciento (200 %).

Normas Municipales sobre Publicidad

Artículo 176° El pago de los tributos mencionados en este Capítulo, no exime a los contribuyentes al cumplimiento de las regulaciones municipales sobre publicidad y propaganda.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 177° El pago del Impuesto deberá ser realizado:

- Si se trata de anuncios por medios de comunicación, el día veinte del mes siguiente a la fecha de facturación por el servicio prestado.
- Si se trata de publicidad que requiere de autorización municipal, tales como carteles, letreros, etc. Visibles desde las vías públicas, al momento de obtener la autorización o renovar la misma.
- Si se trata de otro tipo de publicidad, al inicio de la campaña respectiva.

Exenciones (Concuerda con Artículo 47 de la Ley 620/76)

Artículo 178° Quedan exentos del pago del impuesto:

- Los partidos políticos.
- Los Sindicatos de Trabajadores.
- Las organizaciones de carácter religioso.
- Las entidades sin fines de lucro con personería jurídica.
- La publicidad o propaganda sobre eventos culturales y científicos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 48 de la Ley 620/76)

Artículo 179 La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionado con multa del cincuenta al cien por cien del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 49 de la Ley 620/76)

Artículo 180° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de representaciones teatrales, cinematográficas, circenses artísticas en vivo, deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones kermesses y ferias de manera permanente o eventual.

Son espectáculos públicos permanentes, los que cuentan con instalaciones fijas y eventuales, los que no cuentan con aquellas.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 51 de la Ley 620/76)

Artículo 181° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los recintos donde se realizan espectáculos permanentes y los organizadores o representantes de los mismos, si son eventuales.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 50 de la Ley 620/76)

Artículo 182° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la realización del espectáculo.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 53 y 54 de la Ley 620/76)

Artículo 183° Los ingresos obtenidos por la venta de entradas, y/u por otro tipo de concepto que permita el ingreso constituyen la base imponible del Impuesto.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 53 y 54 de la Ley 620/76)

Artículo 184° Los espectáculos públicos permanentes afectados al artículo 51 de la Ley N° 620/76 pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entradas, y/u sobre otro concepto que permita el ingreso al local conforme a la siguiente categoría:





MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cristh Badesalle
PORCENTAJE

CINES Y TEATROS
CATEGORÍAS

Primera	6 %
Segunda	5 %
Autocine	6 %
Terraza	5 %
Exclusiva	6 %

PISTAS DE BAILE, CLUBES, DISCOTECAS Y SIMILARES CON PAGO DE PATENTE ANUAL

CATEGORIAS

	<u>PORCENTAJE</u>
Primera (zona céntrica)	6 %
Segunda (zona suburbana)	5 %

Los espectáculos públicos no permanentes afectados por el Artículo 53 de la Ley N° 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses, ferias, festivales musicales, pagarán el 10 % sobre el monto de las boletas habilitadas.

Los espectáculos cinematográficos alternados con números en vivo de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30 % del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales tendrán una reducción del 50 %.

Agentes de retención

Artículo 185° Son Agentes de Retención del Impuesto a los espectáculos públicos los contribuyentes que explotan pistas de bailes, clubes o discotecas; y otros similares, por tanto, responsables de exigir la prueba del pago de los impuestos o de retener en su caso el monto del mismo, aún cuando se trata del arrendamiento del local a terceras personas.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 186° Los organizadores, empresas, entidades, etc. de espectáculos permanentes pagarán el impuesto hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la venta de las entradas y en caso de otro tipo en concepto de ingreso pagarán el impuesto luego de su expedición del ticket que permite el ingreso al local.

Los organizadores de espectáculos eventuales pagarán el tributo antes de su realización.

Artículo 187° La Administración Tributaria Municipal queda facultada a organizar el mecanismo más adecuado para lograr una óptima recaudación del tributo, que podrá basarse en la habilitación o perforado de entradas, la definición de sumas fijas en función a los montos históricos de ventas, el uso de declaraciones juradas, etc.

Exenciones (Concuerda con Artículo 56 de la Ley 620/76)

Artículo 188° La Junta Municipal podrá reducir el monto del impuesto establecido en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento cuando se trate de la realización de espectáculos eventuales organizados por instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

Sanciones (Concuerda parcialmente con Artículo 57° de la Ley 620/76)

Artículo 189° El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado con el pago de una multa del veinte al sesenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin PERJUICIO del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 190° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de operaciones de crédito.



Cristh Badesalle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

JuntaMunicipalestebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christi Bordenalle

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 191° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades prestamistas, en general que realicen tales operaciones de manera permanente o eventual.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 192° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento de efectuarse la operación.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 193° La base imponible la constituye el monto del crédito otorgado.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 194° La alícuota del Impuesto alcanza al dos por mil (2%) de la base imponible.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 59 de la Ley 620/76)

Artículo 195° El impuesto será cancelado en forma mensual hasta el día quince del mes siguiente al de la realización de la operación de crédito, previa presentación de una declaración jurada por parte de los contribuyentes.

En el caso de no ser abonado este impuesto no le será renovado la patente comercial del local correspondiente al año siguiente al de la deuda. Solo una vez que se haya abonado íntegramente el impuesto adeudado, los propietarios de estos locales tendrán derecho a la renovación de la patente comercial.

Exención (Concuerda con Artículo 60 de la Ley 620/76)

Artículo N° 196 Quedan exentos del pago de este impuesto las operaciones de crédito de los bancos y entidades financieras.

CAPÍTULO XI

DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y DE ENTRETENIMIENTOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 620/76)

Artículo 197° Constituye el hecho generador o imponible la explotación de juegos de azar o de entretenimiento autorizados.

Contribuyentes

Artículo 198° Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos señalados en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Artículo 199° El nacimiento de la obligación se configura en el momento del inicio de la actividad.

Base Imponible

Artículo 200° La base imponible está dada por la clase, la eventualidad o permanencia, las unidades, capacidad del local y el tiempo de explotación.

Tasa o Alícuota (Concuerda con el Artículo 55 de la Ley 620/76)

Artículo 201° Los juegos de azar autorizados, pagarán por cada mes o fracción, y por cada unidad un impuesto mensual conforme a la capacidad de jugadores en un mismo momento en cada sala y conforme a la siguiente clasificación:

Hasta diez jugadores un impuesto de 90.000 Gs. por unidad.

Más de veinte jugadores un impuesto de 180.000 Gs. por unidad

Los juegos de entretenimientos permanentes o transitorios pagarán el impuesto fraccionado en semestres en el caso de instalaciones permanentes o por periodos de un mes o fracción en el caso de instalaciones transitorias, conforme con la siguiente escala:

JUEGOS O STAND

	<u>MENSUAL</u>
Bowling cada unidad	55.000 Gs
Calesita cada unidad	45.000 Gs
Rueda de Chicago cada unidad	53.000 Gs
Tránsito y similares cada unidad	30.200 Gs
Pool, Billar cada unidad	50.000 Gs
Dado, Chica y Grande cada unidad	32.000 Gs
Juegos de Destreza por Stand cada unidad	31.000 Gs
Bolos cada unidad	39.000 Gs
Sapo cada unidad	41.000 Gs
Burrito cada unidad	41.000 Gs



Christi Bordenalle



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

JuntaMunicipalEstebanMartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MENSUAL
Christi Bordebarke

JUEGOS O STAND

Ruleta cada unidad	120.000 Gs
Tragamonedas cada unidad	120.000 Gs.
Juegos Electrónicos (Play Station, Sega, etc.) c/ unidad	52.000 Gs.
Pin Pin cada unidad	30.000 Gs
Coche eléctrico cada unidad	48.500 Gs
Ruletón de Feria	37.600 Gs
Dominó	21.000 Gs
Máquina eléctrica de Entretenimientos cada unidad	25.000 Gs
Otros juegos eléctricos y mecánicos cada unidad	25.000 Gs

Sanciones (Concuerda con Artículo 57 Ley 620/76)

Artículo 202° El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado:

- Los espectáculos públicos, con multa del 20 % al 60 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de azar en general, con multa del 65 % al 150 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de 15 a 120 días, además del pago
- Del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30 % al 80 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a 90 días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta, dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago del adeudado en concepto de impuesto y multa.

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPÍTULO XII

DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y SORTEOS PUBLICITARIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 620/76)

Artículo 203° Constituye el hecho generador o imponible la organización de rifas o sorteos publicitarios.

Contribuyentes

Artículo 204° Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades mencionadas en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Artículo 205° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la emisión de las boletas destinadas al sorteo.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)

Artículo 206° La base imponible la constituye el monto de las boletas emitidas, el costo de los bienes a ser sorteados o vendidos por sorteo.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)

Artículo 207° El porcentaje del impuesto, en el caso de las rifas es del 3 % sobre el valor total de las boletas emitidas.

En el caso de las ventas por sorteo es del 3 % sobre el importe total de los artículos vendidos por ese sistema.

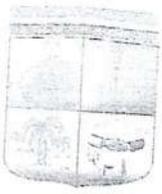
En el caso de los sorteos publicitarios es del 3 % sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 65 de la Ley 620/76)

Artículo 208° La Junta Municipal podrá reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.



Christi Bordebarke



MUNICIPALIDAD DE
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



"JUNTA MUNICIPAL"

Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christi Bondebole

Habilitación Municipal (Concuerda con el Artículo 64 de la Ley 620/76)
Artículo 209° Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos o sorteos publicitarios sólo podrán ser entregados a los mismos una vez que estén habilitados por la Municipalidad. Dicha habilitación consistirá en la perforación, previo pago del impuesto correspondiente.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 66 de la Ley N° 620/76)
Artículo 210° La falta de pago total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa del 10 % al 100 % del impuesto dejado de percibir sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO XIII

DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 211° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el faenamiento de animales para consumo humano.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 70 de la Ley 620/76)

Artículo 212° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de animales que ejecuten su faenamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 620/76)

Artículo 213° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el faenamiento de animales.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 214° La base imponible la constituye el tipo y número de animales faenados.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 215° El Impuesto será cobrado aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE ANIMAL		TASA O ALÍCUOTA
a.	Vacunos	Doce mil quinientos Guaraníes (12.500 Gs.) por cada animal.
b.	Equino	Once mil quinientos Guaraníes (11.500 Gs.) por cada animal.
c.	Porcinos	Cinco mil Guaraníes (5.000 Gs.) por cada animal.
d.	Caprinos y Ovinos	Tres mil quinientos Guaraníes (3.500 Gs.) por cada animal.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con el Artículo 70 de la Ley 620/76)

Artículo 216° El impuesto será cancelado en forma previa al faenamiento de animales.

Artículo 217° La Administración Tributaria Municipal podrá establecer convenios con los propietarios de mataderos privados e implantar los mecanismos necesarios para posibilitar una mejor recaudación de tributos.

Exención (Concuerda con Artículo 71 de la Ley 620/76)

Artículo 218° El faenamiento de cerdos para consumo propio, queda exento del pago del tributo.

Sanciones (Concuerda con Artículo 72° de la Ley 620/76)

Artículo 219° EL incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa de hasta el treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin PERJUICIO del pago del impuesto.

CAPÍTULO XIV

PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES

Prohibición legal (Concuerda con el Artículo 79 de la Ley N° 620/76)

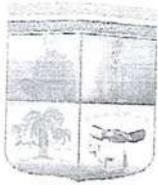
Artículo 220° Prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos dentro de la ciudad de Tte. Esteban Martínez. Prohíbese además la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación podrá realizarse a través de una ordenanza reglamentaria.

Artículo 221° Los animales sueltos mencionados en el Artículo anterior que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.

Artículo 222° Para retirarlos, el propietario deberá abonar una multa de diez mil guaraníes (10.000 Gs.) por cada animal, más los gastos que ocasionen a la municipalidad tanto su traslado como su manutención, así como la tasa de ocupación del corralón municipal.

Artículo 223° Transcurridos los diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirasen, la Intendencia Municipal dispondrá de la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta.





Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

junta municipal estebanmartinez@gmail.com

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Chnsr Borradorle

Artículo 224° Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, de todos los gastos determinados en el artículo 223° de este capítulo, y de los propios de una subasta. El saldo será entregado a quien acredite ser propietario del animal subastado.

CAPÍTULO XV

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 225° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la otorgación de permisos de inhumación, traslado de cadáveres y transferencia de la propiedad de panteones dentro los cementerios localizados en la jurisdicción territorial del Municipio.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 226° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en el otorgamiento del permiso inhumación o traslado de cadáveres o la transferencia de la propiedad de panteones.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 227° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para el otorgamiento de permisos o la transferencia de panteones.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 228° La base imponible la constituye el permiso de inhumación o traslado de cadáveres o el valor del panteón transferido a título gratuito u oneroso.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 229° El impuesto será cancelado cancelando los siguientes montos:

SERVICIO PRESTADO		TASA O ALÍCUOTA
a.	Permiso de inhumación en panteón	Tres mil guaraníes (3.000)
b.	Permiso de inhumación en columbario	Un mil ochocientos guaraníes (1800)
c.	Permiso de Inhumación en sepultura común	Un mil doscientos (1.200)
d.	Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre dentro el Cementerio.	Un mil doscientos (1.200)
e.	Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre a otro cementerio	Tres mil guaraníes (3.000)
f.	Permiso de traslado de huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre.	Un mil ochocientos guaraníes (1800)
g.	Transferencia de titularidad de panteón por herencia o traspaso a cualquier título.	Dos por ciento (2 %) sobre el contrato entre las partes.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 230° El Impuesto será cancelado al momento del otorgamiento del permiso.

CAPÍTULO XVI

DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

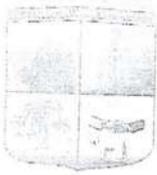
Artículo 231° Constituye el hecho generador, la presentación de solicitudes para diversos trámites

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

Artículo 234° La alícuota del Impuesto varía en función al trámite administrativo requerido, de acuerdo a la relación de la tabla siguiente.



Chnsr Borradorle



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



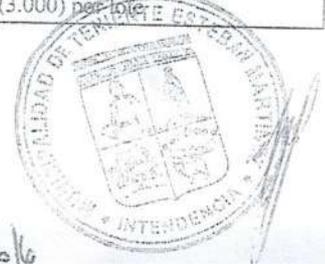
Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Intamunicipales@zebanmartinez@gmail.com

Christin Bordasolle

SERVICIO PRESTADO		TASA O ALÍCUOTA
1	Solicitud de recepción de obra de pavimentado	Cinco Mil Guaraníes (5000Gs.)
2	Copia autenticada de documentos en general	Seis mil guaraníes (6.000 Gs.), cada hoja
3.	Copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	Diez mil guaraníes (10.000 Gs.)
4.	Fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	Diez mil guaraníes (10.000 Gs.)
5	Solicitud de apertura de manufacturas y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	Veinticuatro mil guaranis (24.000 Gs.)
6.	Solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	Seis mil guaraníes (6.000 Gs.)
7.	Solicitud de apertura de establecimiento comercial, industriales y profesionales	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
8.	Solicitud de permiso precario municipal	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
9	Solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
10	Solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de transporte por unidad	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
11	Solicitud de apertura de negocio de importación	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
12	Solicitud de Adquisición de Terreno Municipal	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
13	Solicitud de arrendamiento municipal	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
14	Presentación de declaraciones juradas de calificación de películas cinematográficas	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
15	Visado de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
16	Solicitud de Precintado de Taxímetro	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
17	Solicitud de Habilitación de Parada de Taxis	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
18	Solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte o cambio parcial de itinerario	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
19	Solicitud de horario de transporte por vehículo	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
20	Solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
21	Interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
22	Presentación a licitación pública municipal	Cien mil Guaraníes (100.000 Gs.)
23	Solicitud de apertura de calle	Cinco mil Guaraníes (5.000 Gs.)
24	Solicitud de intervención municipal en litigio entre vecinos	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
25	Solicitud de re inspección de vehículos en general	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
26	Solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	Cincuenta mil Guaraníes (50.000 Gs.)
27	Solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	Tres mil guaraníes (3.000 Gs.)
28	Certificado de Localización	Doscientos mil guaraníes (200.000 Gs)
29	Certificado de Zonificación	Cien mil (100.000 Gs.)
30	Solicitud de Presentación de plano fraccionamiento	Ciento cincuenta mil guaraníes (150.000 Gs.)
31	Solicitud de inscripción en el registro en catastro (boleto o Contrato)	Tres mil guaraníes (3.000) por lote



Christin Bordasolle



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTES AYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



Junta Municipal Esteban Martinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christi Bordo Solo

Forma de plazo y pago

Artículo 235° El Impuesto será pagado en forma conjunta con la presentación de solicitudes para la realización de los trámites administrativos requeridos.

CAPÍTULO XVII

DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAICES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 77 de la Ley 620/76)

Artículo 236° Constituye el hecho generador, las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Municipio de la Ciudad de Tte. Esteban Martínez.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 77 de la Ley 620/76)

Artículo 237° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general Que realizan transferencia de dominio de bienes raíces, situados dentro del distrito de la Ciudad de Teniente Esteban Martínez.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

Artículo 238° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la realización de la transferencia.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

Artículo 239° La alícuota del Impuesto es 2 ‰ (dos por mil) sobre el monto de la operación

CAPÍTULO XVIII

DE LA TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda parcialmente con Artículos 158° inc. a y b de la Ley 3966/10 y Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

Artículo 240° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la recolección de basura, y el barrido y limpieza de vías públicas.

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

Artículo 241° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 242° El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

Base Imponible

Artículo 243° La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Tasa o Alícuota (Concuerda con la Ley 620/76 Art. 110)

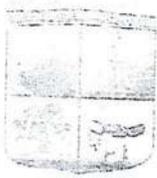
Artículo 244° Las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de Tte. Esteban Martínez abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada teniendo en cuenta las cláusulas del contrato de concesión del servicio.

IVA INCLUIDO-

	RECOLECCIÓN INTERMEDIARIA	Precio
1	VIVIENDA EN ASENTAMIENTOS Y VILLORIOS	15.000
2	VIVIENDAS ECONOMICAS Y MEDIANAS(hasta 100 m²)	28.000
3	VIVIENDA ECONOMICAS NORMAL (más de 100 m2.)	30.000
4	VIVIENDA NORMAL (más de 100 m2.)	33.000
5	VIVIENDA RECOLECCION DIARIA (S/ASFALTO)	35.000
6	VIVIENDA CON PEQUEÑO COMERCIO-ALMACENES	40.000
7	SALONES COMERCIALES (Recolección diaria s/asfalto)	35.000
8	Copetin, Hamburguesería, Bares, lomiterías	50.000
9	Restaurantes, Confiterías, Discotecas, Pub (básico)	100.000
10	Inquilinato por unidad de vivienda	15.000
11	Taller mecánico, chapería, electricidad, gomería	35.000
12	Oficina, librería, mercería	35.000
13	Joyería, Inmobiliaria (básico)	35.000
14	Sastrería, tintorería	35.000
15	Peluquería, Gimnasio	35.000
16	Deposito en general	100.000
17	Hospitales (básico)	300.000
18	Ventas de Lubricantes	35.000
19	Mueblería, Vidriería, Boutique	35.000
20	Sanatorio (básico)	100.000



Christi Bordo Solo



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYÉS



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Junta Municipal estebanmarrinez@gmail.com

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christian Bonadesole

21	Casa de Empeño	
22	Hospedaje por habitación	35.000
23	Autoservicio (básico)	11.000
24	Chipería, Panadería	150.000
25	Florería, Frutería	60.000
26	Ensambladora de vehículos	35.000
27	Bodegas	1.500.000
28	Herrería	35.000
29	Carpintería	35.000
30	Carnicería	60.000
31	Show Room de Mercaderías (básico)	50.000
32	Fábrica de Colchones	100.000
33	Hoteles y Moteles	500.000
34	Fábrica de Plásticos (básico)	300.000
35	Recicladoras (básico)	800.000
36	Estaciones de Servicios (básico)	500.000
37	Estaciones de Servicios, Lavaderos y Shopp (básicos)	250.000
38	Edificio de Departamento (por unidad de vivienda)	400.000
39	Galerías (por locales comerciales)	30.000
40	Depósito de Materiales de Construcción	30.000
41	Laboratorio de Análisis Clínicos y similares	50.000
42	Consultorio Médico, Odontológico y similares	35.000
43	Colegios, Escuelas Privadas (básico)	35.000
44	Farmacias Chicas	150.000
45	Farmacias Grandes, Industrias Farmacéutica	80.000
46	Estudios Contables, Jurídicos y similares	400.000
47	Empresas de Transporte (básico)	35.000
48	Bancos, Financieras, Cooperativas y similares (básico)	200.000
49	Ferretería, Sanitarios	250.000
50	Distribuidoras, Importadoras, Fraccionadoras (básico)	35.000
51	Industrias, Fabricas (básico)	350.000
52	Industrias Caballaro, Pechugón, Conti Paraguay	1.500.000
53	Locales para fiestas	10.000.000
54	Supermercados, Comerciales hasta 500 m2 (básico)	50.000
55	Supermercados, Comerciales desde 501 m2 hasta 1.000 m2. (básico)	1.100.000
56	Tinglados	2.500.000
57	Residuos por peso (Tn) aquellos RSU cuyo peso es superior al volumen que ocupa (construcciones, industrias y domiciliarios)	55.000 399.300
58	Residuos por volumen (m3) aquellos cuyo volumen es superior al peso del mismo. (poda de árboles, limpieza de baldíos, restos de reciclados, corte de césped, papeles, plásticos, isopor, cartones, etc).	532.400
RECOLECCION PARA		
A1	Escuelas y Colegios Nacionales, Bomberos, Policías	Sin costo
A2	Ex Combatientes e Instituciones Municipales	Sin costo

Forma y Plazo de Pago

Artículo 245° La forma de pago del servicio es mensual y el pago sin multa de la tasa mensual podrá realizarse el último día del mes correspondiente.

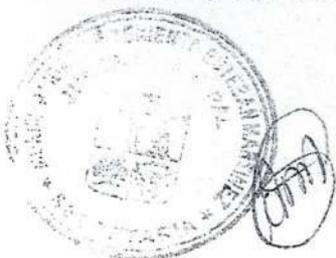
Tasa de limpieza de vías públicas

Artículo 246° El pago de esta tasa afectará a los propietarios de inmuebles que están ubicados sobre calles y avenidas con pavimentación asfáltica y que reciban efectivamente el servicio de referencia. Se liquidará en forma mensual Gs. por cada metro de frente y se percibirá en el Departamento de Catastro Inmobiliario en forma anual.

CAPÍTULO XIX

DE LAS TASAS DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 12° párrafo 3 inc. a, b y c, 36° inc. ñ, y 158. Inc. k de la 3966/10 y 105° y 106° de la Ley 620/76)



Christian Bonadesole



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christi Bordsdale

Artículo 247° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la realización de los siguientes servicios:

- a. Inspección técnica
- b. Habilitación de vehículos privados
- c. Entrega de placas de circulación
- d. Habilitación de servicio de transporte público

Inspección Técnica (Concuerda parcialmente con Artículos 105° y 106° de la Ley 620/76)

Artículo 248° La inspección técnica de los vehículos registrados en el Municipio, se realizará anualmente.

Si el vehículo no reuniera las condiciones técnicas establecidas por Ordenanza expresa, no se otorgará la

Habilitación correspondiente.

Registro del Vehículo (Concuerda con Artículos 12° párrafo 3 inc. c, de la Ley 3966/10)

Artículo 249° El registro de vehículos comprende la verificación del derecho propietario, la identificación del bien será consignada mediante la precinta (calcomanía) y la expedición de la cédula de identificación del automotor.

Artículo 250° La cédula de identificación del automotor consignará como mínimo, los datos de identificación del propietario y del automotor (marca, modelo, año, número de chasis, número de motor, origen, capacidad y color) y el uso para el que fue habilitado (uso particular, transporte individual o masivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga o uso en servicios especiales, tales como ambulancia, bombero, transporte de caudales, etc.)

Artículo 251° El Registro tendrá carácter permanente durante la vida útil del vehículo salvo que:

- a. Se transfiera el derecho propietario
- b. Se cambie su radicatoria a otro Municipio.
- c. Se cambie su uso (transporte privado, transporte público, servicios especiales).
- d. Si aconteciera la baja del vehículo por accidente o inutilización técnica o los hechos enunciados en los incisos anteriores de este Artículo, se anulará el registro y la matrícula original.

En todos los casos mencionados en los incisos, el propietario está obligado a comunicar por escrito.

Artículo 252° La anulación del registro por las causales enunciadas en el Artículo anterior, sólo procede previo pago de los tributos o multas que pudieran afectarlo.

Artículo 253° La placa de circulación, que consigna el número de matrícula será otorgada por una sola vez a los vehículos que reúnan las condiciones técnicas (por el registro único del automotor). Tendrá validez mientras se mantenga el registro de vehículos, salvo pérdida o destrucción.

Artículo 254° En caso de pérdida o sustracción se debe realizar la denuncia correspondiente en la Policía Nacional. Para solicitar el duplicado de la Habilitación necesariamente deberá presentar copia del acta de la denuncia.

Artículo 255° De no cumplirse lo establecido en el Artículo anterior, las infracciones que se pudieran cometer por el uso indebido de las placas extraviadas, será responsabilidad del propietario original, salvo prueba en contrario.

Artículo 256° El extravío de una placa genera (ver art. 254).

Artículo 257° En caso de deterioro de la placa, deberá solicitarse al registro único automotor, la emisión de un duplicado, manteniendo el registro y el número de matrícula original. Para el efecto, deberá(n) devolverse la(s) unidad(es) original(es).

Habilitación del servicio de transporte público

Artículo 258° La Municipalidad habilitará la utilización de vehículos para el transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas mediante Ordenanza expresa.

Contribuyentes

Artículo 259° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios del bien, que residan dentro la jurisdicción territorial del Municipio.

Artículo 260° Los propietarios de vehículos, residentes en la jurisdicción territorial del Municipio que no los registrarán en la Municipalidad en los plazos establecidos, cancelarán la multa por contravención tributaria establecida en el Artículo 50° de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de la Patente a los Rodados por la gestión en la que se cometió la infracción.

Artículo 261° La cancelación de la Patente en otra jurisdicción municipal, no inhibe a la Municipalidad a percibir el tributo que le corresponde

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 262° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de cumplirse el hecho generador del tributo, es decir:

- a) En el caso de la Inspección técnica, junto con el vencimiento de la Patente al Rodado
- b) En caso de habilitación para el servicio de transporte, el momento de recibir la autorización municipal.



Christi Bordsdale



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

lun@municipal.estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Chishi Bondmole

Base Imponible

Artículo 263° La base imponible la constituye el costo del servicio.

Tasas o Aícuotas

Artículo 264° Las tasas o aícuotas por los servicios de registro de vehículos, son las siguientes:

SERVICIO PRESTADO		MONTO Gs.
a.	Inspección Técnica (anual)	
	1. Transporte colectivo de pasajeros y turismo por unidad	35.000.-
	2. Taxis y transporte escolar	20.000.-
	3. Transporte mixto de carga y similares	25.000.-
	4. Autos, camionetas hasta 2 tn. (particulares o privado)	15.000.-
b.	Registro del Vehículo privado (incluye la otorgación de la cédula o habilitación de identificación del automotor)	19.500.-
c.	Baja del Registro	12.000.-

Forma y Plazo de Pago

Artículo 265° Las tasas deberán ser canceladas en el momento del pago de la patente de rodados del vehículo inspeccionado.

SANCIONES

Artículo 266° La falta de pago de esta tasa en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio de la tasa. Y, el o los encargados de cobrar estos tributos, que exoneren las tasas, serán pasibles de sanción dispuesta en la ley del funcionario público.

CAPÍTULO XX

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD

Hecho Generador o Imponible (Concuerta con Artículos 85° y 86° de la ley 620/76)

Artículo 267° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838/26 y el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población.

Contribuyentes (Concuerta con Artículo 84 de la Ley 620/76)

Artículo 268° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se producen y comercializan tales productos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerta con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

Artículo 269° El nacimiento de la obligación tributaria se configura:

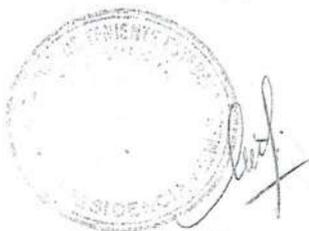
- a. Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838° del 23 de agosto de 1926.
- b. Para el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población, al momento de ser realizado el servicio.

Base Imponible (Concuerta con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

Artículo 270° Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos, el monto de la patente a las actividades económicas

Para la prestación de servicios de análisis de productos e inspección sanitaria de carnes, el monto establecido en la ley.

Tasa o Aícuota (Concuerta con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)





XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano

munimunicipal@estebanmartinez@gmail.com



COPIA DEL ORIGINAL

Christi Bordeusole

Artículo 271° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIO	TASA
a. servicios de control e inspección para industrias fabricantes y/o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles y otros afines (Por año)	5 Por ciento de la patente a las actividades económicas
B servicios de control e inspección para bares, restaurantes, confiterías, parrilladas y afines (Por año)	5 por ciento de la patente a las actividades económicas
c. servicios de control e inspección para almacenes o depósitos de venta al por mayor y supermercados (Por año)	5 Por ciento de la patente a las actividades económicas
d. servicios de control e inspección para almacenes y despensas de venta al por menor (Por año)	5 Por ciento de la patente a las actividades económicas
e. servicios de control e inspección para vendedores de productos alimenticios y bebidas (Por año)	½ jornal mínimo
f. Análisis de muestras de productos nacionales (pavés)	5.000 Guaraníes
g. Análisis de bebidas de origen extranjero (povez)	7.000 Guaraníes
h. Inspección sanitaria de carne de reses mayores (por unidad)	2.500 Guaraníes
i. Inspección sanitaria de carne de reses menores (por unidad)	500 guaraníes
j. inspección sanitaria de carne de aves (por unidad)	15 Guaraníes
k. Inspección sanitaria de menudencias completas (por unidad)	250 guaraníes
L Inspección sanitaria de carne de pescado (por cada kilo)	35 guaraníes

Forma y Plazo de Pago (Concuera parcialmente con Artículo 89° de la Ley 620/76)

Artículo 272° Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales mencionados.

Sanciones (Concuera con Artículo 89° de la Ley 620/76)

Artículo 273° La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4 por ciento sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. La multa no excederá al 30 por ciento del monto de la tasa.

CAPÍTULO XXI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Generador o Imponible (Concuera con Artículo 90°, 93° y 94° de la ley 620/76)

Artículo 274° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de contrastación e inspección de pesas, medidas y cualquier instrumento de medición expuestos para su venta y utilizados por comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general.

Contribuyentes (Concuera con Artículo 94° de la Ley 620/76)

Artículo 275° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se EXHIBAN, utilicen o vendan las pesas y medidas.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuera con Artículos 90°, 93° y 94° de la Ley 620/76)

Artículo 276° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la exposición, de las pesas y medidas dispuestas para su venta y tenencia, de las pesas y medidas dispuestas para su uso.

Base Imponible (Concuera con Artículos 91° de la Ley 620/76)

Artículo 277° La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Forma y Plazo de Pago

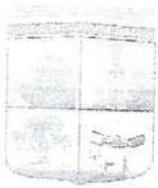
Artículo 278° las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales afectados por este capítulo.

Sanciones (Concuera con Artículos 95ª al 101ª de la Ley 620/76)

Artículo 279° El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al 100 % del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.



Christi Bordeusole



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cmish Bordenale

Artículo 280° El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la patente anual que paga el negocio respectivo. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada. La comisión de las presentes infracciones dará lugar además al decomiso de tales instrumentos, además de la aplicación de las otras sanciones previstas en este capítulo. Los instrumentos decomisados serán rematados en forma posterior a la contrastación, debiéndose incorporar los ingresos generados por ello, al tesoro municipal.

Artículo 281° El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el 5 % de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y serán decomisados los artículos.

Artículo 282° Si el contenido del producto es inferior al indicado en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el 20 % de su patente anual, y la prohibición de venta del producto. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

Tasa (Concuerda con Artículo 91° de la Ley 620/76)

Artículo 283° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas: Si se trata de pesas y medidas para el uso:

	CLASE DE PESA O MEDIDA	TASA EN GUARANÍES
a.	Balanzas de mostrador con platillos (Por unidad y año)	4.500
b.	Balanzas de mostrador con plataformas Reloj (Por unidad y año)	5.000
c.	Balanzas automáticas (Por unidad y año)	7.000
d.	Básculas Por cada 1.000 kilos o fracción (Por unidad y año)	6.500
e.	Romanas (Por unidad y año)	
	Hasta 25 kilos	3.000
	Mayor de 25 Kilos	4.000
	Pilón de hasta 500 Kilos	7.000
	Pilón de más de 500 Kilos	9.000
f.	Medidas lineales (Por unidad y año)	
	Por cada metro o doble centimetro	4.000
	Por cada vara métrica o mayor de cinco metros	5.000
g.	Medidores de Hidrocarburos (Por unidad y año)	
	Por cada medidor automático de hasta 1.000 litros	4.500
h.	Medidores de Masas (Por unidad y año)	15.800
i.	Medidores de Velocidad (Por unidad y año)	15.800
j.	Medidores de Fuerza (Por unidad y año)	15.800
k.	Medidores de Presión (Por unidad y año)	15.800
l.	Medidores de Temperatura, gases y otros (Por unidad y año)	15.800

2. Si se trata de pesas y medidas para la venta: Se pagará la misma tasa por Stock adquirido por la casa comercio dispuesta para su venta. La contrastación en este caso se realizará por muestreo.

CAPÍTULO XXII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 102° y 103° de la ley 620/76)

Artículo 284° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección de instalaciones de mercados, puestos de venta de carne, circos y parques de diversiones, hornos para materiales de construcción, panaderías y similares y motores.

Contribuyentes

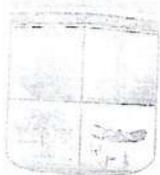
Artículo 285° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de establecimientos y bienes sujetos a la inspección.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 286° El nacimiento de la obligación tributaria se configura desde el momento en que se comienzan a utilizar tales instalaciones o bienes con fines comerciales.



Cmish Bordenale



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

intamunicipal@estebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christi Bordecole

Base Imponible

Artículo 287° La base imponible constituye el costo del servicio prestado.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 288° las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial del local afectado por las disposiciones de este capítulo, salvo que se traten de instalaciones para actividades eventuales, que pagarán la tasa antes del inicio de la temporada.

Sanciones (Concuerda con Artículo 108° de la Ley 620/76)

Artículo 289° La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4 por ciento sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículos 102° y 103° de la Ley 620/76)

Artículo 290° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas anualmente:

SERVICIO	En Guaraníes
A. Inspección de mercados y otros locales comerciales (Por año)	15.000
B. Inspección de puestos de venta de carne (Por año)	16.000
C. Inspección de Instalaciones de Circo (Por temporada)	11.000
D. Inspección de parques de diversiones sin juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	11.000
E. Inspección de parques de diversiones con juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	16.000
F. Inspección de hornos para panaderías (Por unidad y año)	21.000
H. Inspección de motores industriales (Por unidad y año)	51.000

CAPÍTULO XXIII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 109° de la ley 620/76)

Artículo 291° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de DESRATIZACION, DESINFECTACIÓN Y DESINFECCIÓN de establecimientos comerciales e industriales y vehículos destinados al transporte de pasajeros.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 109° de la Ley 620/76)

Artículo 292° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y vehículos beneficiarios del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

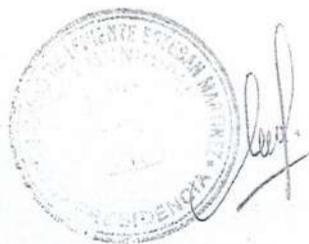
Artículo 293° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de cada gestión anual.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 109° de la Ley 620/76)

Artículo 294° La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 109° de la Ley 620/76)

Artículo 295° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas cada vez que sea efectuado el servicio:



Christi Bordecole





XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano



juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com

ORIGINAL
Chashi Bordas hole

TIPO DE ESTABLECIMIENTO O VEHÍCULOS		TASA EN GUARANÍES
A.	En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en los locales de Bancos, casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes, y locales de actividad similar y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración de productos alimenticios. CADA SEMESTRE	
	a.1) Comercios, Industrias y Talleres	
	hasta 20 metros cuadrados	253 Gs/m2.-
	de 21 a 200 metros cuadrado	174 Gs/m2.-
	de 201 a 500 metros en adelante	140 Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120 Gs/m2.-
	a.2) Depósitos	
	hasta 200 metros cuadrados	140 Gs/m2.-
	de 201 a 500 metros cuadrado	129 Gs/m2.-
	de 501 a 1.000 metros en adelante	112 Gs/m2.-
	De 1.001 metros cuadrados en adelante	101 Gs/m2.-
	4. Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 12 % (doce por ciento) del Impuesto de Patente Comercial o Industrial	
B.	En los locales de moteles, tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento CADA MES CALENDARIO	
	Categoría A	850.000.- Gs.
	Categoría B	650.000.- Gs.
	Categoría C	500.000.- Gs.
	Categoría D	300.000.- Gs.
	Categoría E	100.000.- Gs.
C.	En los locales de pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casa de juegos, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento TRIMESTRALMENTE	
	hasta 20 metros cuadrados	253 Gs/m2.-
	de 21 a 200 metros cuadrado	174 Gs/m2.-
	de 201 a 500 metros en adelante	140 Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120 Gs/m2.-
D.	OMNIBUS, Transporte Escolar (Por unidad) Mensualmente	10.000.-
E.	Coches Funerarios (Por Unidad) Mensualmente	8.000.-
E.	Micro ómnibus, Kombis (Por unidad) Mensualmente	8.000.-
F.	Taxis y remises, Transportes de alimentos (Por unidad) Mensualmente	8.000.-
H.	Transporte de carne en general (Por Unidad) Mensualmente	10.000.-

CLASIFICACIÓN DE LOCALES

Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. en el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura de 5 (cinco) metros.

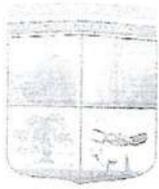
Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 296° Las tasas serán pagadas en el momento de la prestación del servicio.



Chashi Bordas hole



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

lucamunicipal@estebanmartinez@gmail.com

CAPÍTULO XXIV

DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES Y JARDINES

Art. 297° La tasa de conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos será abonada por los propietarios, arrendatarios o simplemente ocupantes de los inmuebles ubicados dentro del distrito de Tte. Esteban Martínez, de la siguiente forma:

- a) Se establece una tasa mínima de 10.000 Gs. Zona Urbana, y 20.000 Gs. Zona Rural
- b) Se establecen las siguientes alícuotas que serán aplicadas de acuerdo a las siguientes zonas sobre el valor fiscal de los inmuebles:

Zona	Alícuota
Rural	20.000
Urbano	10.000

CAPÍTULO XXV

DE LA TASA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con los Art. 158 Inciso m, y Art. 160 de la Ley 3966/10)

Art. 298° Constituye el hecho generador o imponible el servicio que se denominará de prevención de incendios, cuyo servicio será prestado por los Bomberos Voluntarios de Tte. Esteban Martínez, en los casos de incendios en edificios de madera, de material cocido, forestal, vehicular, accidentes de tránsito, choques, vuelcos, arrollamientos, rescate de accidentados, heridos y fallecidos, uso de ambulancia para el transporte de los accidentados y coberturas varias en casos de derrumbe, corte de árbol y otros.

Contribuyentes

Art. 299° Son contribuyentes los propietarios de Comercios e Industrias y de Vehículos registrados dentro del Municipio, ya sean estas personas físicas o jurídicas.

Base Imponible

Art. 300° Los propietarios de vehículos en general pagarán una Tasa única de 2.000 Gs. anual.

Los propietarios de Comercios e Industrias pagarán una Tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

Comercio e Industria, con Activo de:

Hasta 5 millones -----	11.000 Gs. anual
Hasta 50 millones -----	33.000 Gs. anual
Hasta 100 millones -----	55.000 Gs. anual
Hasta 500 millones -----	99.000 Gs. anual
Hasta 1000 millones -----	165.000 Gs. anual
Más de 1000 millones -----	275.000 Gs. anual

Transferencia será de la sgte. manera: 45 por ciento Bomberos Voluntarios de Tte. Esteban Martínez
45 por ciento Bomberos Voluntarios del Paraguay
10 por ciento Gastos Administrativos

Forma y Plazo de Pago

Art. 301° Esta Tasa será pagada conjuntamente con la Patente de Comercio e Industria y de Rodados en forma anual y la transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tte. Esteban Martínez, será reglamentado por la Intendencia Municipal.

CAPÍTULO XXVI

DEL FONDO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

Artículo 302° Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, fondo especial para la pavimentación y obras complementarias del municipio.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

Artículo 303° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles y las personas que voluntaria o involuntariamente hubiesen causado daños en el pavimento o en las obras de equipamiento que lo acompañan. También pagarán este tributo todos los propietarios de vehículos que pagan su patente de rodado.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 114 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

Artículo 304° El nacimiento de la obligación tributaria se configura en cuanto a la duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Base Imponible (Concuerda con Artículo 113 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Christi Bordonale

Christi Bordonale



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

luzmunicipal@estebanmartinez.gov.py

ES COPIA DEL ORIGINAL
Emsh Bordenolle

Artículo 305° Para la conservación del pavimento, la base imponible es el (10%) adicional al Impuesto Inmobiliario involuntariamente, el elemento dañado.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76, actualizado por Artículo 3 de la Ley 125/91 y 170 de la Ley 3966/10)

Artículo 306° Para la conservación del pavimento, los propietarios de los inmuebles y de vehículos afectados por el tributo, pagarán anualmente los siguientes importes:

- A) Contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados.
- B) Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, el costo del elemento dañado.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 307° Para la conservación del pavimento, la contribución será pagada conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario, en la forma y plazos establecidos para él en esta Ordenanza y demás disposiciones municipales, una vez que esté configurado el nacimiento de la obligación tributaria.

Para el pago de esta tasa para los propietarios de vehículos, pagarán una vez por año y cuando paguen su patente de rodado.

Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, la contribución se cancelará en un plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha en que se causó el daño.

Sanciones

Artículo 308° La destrucción o daño de vías pavimentadas o de las obras complementarias que fuese ocasionada de forma voluntaria y sin autorización municipal o por imprudencia, será castigado además con el cobro de una multa equivalente al cien por cien (100 %) de la contribución que corresponde pagar.

Artículo 309° Por la falta de pago del tributo en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes de fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

La multa no EXCEDERÁ del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO XXVII

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR FRACCIONAMIENTO

LOTEAMIENTO DE TERRENOS y UNIFICACIÓN DE FINCAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Capítulo IV de la Ley 3966/10)

Artículo 310°

Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, el fraccionamiento o unificación de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

- A) Si la superficie a ser loteada fuera igual o menor a 2 (dos) hectáreas, el loteador abonará a la Municipalidad del 7% (siete por ciento) de su valor fiscal para idéntico destino
- B) Cuando una finca será unificada, se pagará el 1% (uno por ciento) sobre el valor fiscal de la finca a la que será anexada.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con el Capítulo IV de la Ley 3966/10)

Artículo 311° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles a ser fraccionados.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Capítulo IV de la Ley 3966/10)

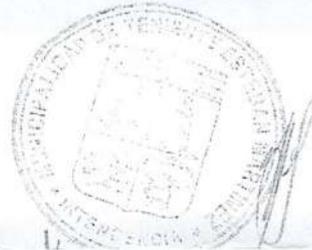
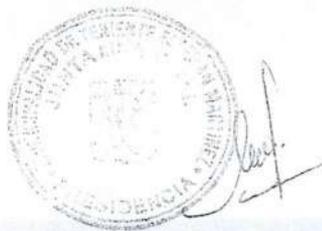
Artículo 312° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento en el que la Municipalidad, apruebe el Loteamiento o unificación del inmueble.

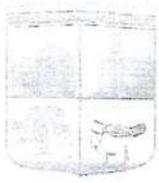
Base Imponible (Concuerda con Artículos 229 y 234 de la Ley 3966/10)

Artículo 313° La base imponible está dada por la superficie a ser fraccionada y las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos necesarios para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 229 y 247 de la Ley 3966/10)

Artículo 314° Las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada, serán transferidas de manera gratuita y a costa del loteador a la Municipalidad de Tte. Esteban Martínez.





XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. iuntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

ES COPIA DE LA ORIGINAL

El ancho mínimo de las avenidas deberá ser de treinta metros (30 mts.) y el de las calles dieciséis metros (16 mts.). La definición de las vías que serán avenidas o calles y sus trazados, serán autorizadas por la Municipalidad en aplicación del plan de desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

Artículo 315° En forma adicional, los inmuebles cuya superficie sea mayor a dos hectáreas (2 ha.) transferirán a la Municipalidad de Tte. Esteban Martínez gratuitamente y a su costa, sin indemnización, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento (5 %), para plazas y o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

Artículo 316° El contribuyente además deberá realizar los siguientes trabajos:

- a. Apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto.
- b. Ajuste de las rasantes de las vías públicas.
- c. Obras de drenaje que se hubieran exigido.
- d. Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales, en su caso.
- e. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- f. transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículos 244, 245, 246 y 247 de la Ley 3966/10)

Artículo 317° La transferencia de dominio de las áreas destinadas a la construcción de plazas, parques y obras de equipamiento urbano, deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la aprobación provisoria del proyecto. En caso de incumplimiento, este será dejado sin efecto.

Artículo 318° La construcción de vías y la realización de los trabajos señalados en el Artículo 321° de esta Ordenanza se realizará, en los plazos establecidos en la resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO

Certificado de Libre de Deuda.

Artículo 319° El Certificado de Libre de Deuda, al que se hace referencia en los Artículos siguientes, será entregado simple requerimiento a las personas que demuestren ser propietarias de inmuebles alcanzados por los tributos reglamentados por esta Ordenanza, que no adeuden impuestos, tasas, contribuciones y multas por faltas.

Este trámite se pagará de la siguiente manera:

Estampilla	:	5.000.- Gs.
Servicios Administrativo	:	20.000.- Gs.

El Certificado de Libre de Deuda tendrá treinta (30) días calendario de validez.

Contralor (Concuerda parcialmente con Artículo 64 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 320° Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones, no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el distrito de Tte. Esteban Martínez, sin la obtención del Certificado de Libre de Deuda. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

El incumplimiento de este requisito determinará que el escribano interviniente sea solidariamente responsable del pago de los tributos y multas adeudadas.

Dirección General de Registros Públicos (Concuerda parcialmente con Artículo 65 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 321° En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deben practicarse anotaciones marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacionen con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de Registros Públicos hará conocer el hecho a la Municipalidad de Tte. Esteban Martínez mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.





XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.



juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Chiski Bordonale
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gestiones Administrativas y Judiciales (Concuerta con Artículo 66 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)
Artículo 322° No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión administrativa relativa a bienes inmuebles, si no se acompaña el Certificado de Libre de Deuda.

Contravenciones (Concuerta con Artículo 67 de la Ley 125/91)

Artículo 323° Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.

CAPÍTULO XXIX

DE LAS TARIFAS POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE TAXI

Hecho Generador o Imponible

Artículo 324° Constituye el hecho generador o imponible monto de la tarifa fijada en la presente ordenanza tributaria y a los automóviles taxis que prestan servicios en la jurisdicción del municipio.

Contribuyentes

Artículo 325° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de automóviles registrados y habilitados por la Dirección de Tránsito y Transporte Público del municipio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 326° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento de la prestación efectiva del servicio de taxi o transporte de pasajeros (personas) dentro del territorio del municipio.

Base Imponible

Artículo 327° La base imponible está dada por la tarifa por el servicio de taxi según la siguiente descripción:

- a) Por cada Bajada de Bandera Gs. 5.000 (Guaraníes cinco mil)
- b) Por cada 100 metros de recorrida Gs. 180 (Guaraníes cien)

Artículo 328° El precio a pagar por el usuario del servicio estará determinado por la cantidad de metros recorridos multiplicado por la tarifa especificada en el art. 327 de la presente Ordenanza, a cuyo efecto el viaje comenzará en el momento en que el pasajero suba al vehículo TAXI, en cuyo caso el conductor deberá bajar la bandera.

Cuando se hubiere solicitado el servicio por teléfono a la parada, el conductor bajará la bandera desde el lugar de la parada.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS OTROS RECURSOS

TÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PERMISO DE USO DE BIENES

MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO Y PÚBLICO

Bienes Municipales (Concuerta con el Título V de la ley 3966/10)

Artículo 329° Los bienes municipales están constituidos por bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los bienes de dominio público están destinados al uso y goce de los habitantes del Municipio e incluyen a las vías, áreas verdes y espacios recreacionales y a los ríos, lagos y arroyos. Los bienes de dominio privado incluyen a todos aquellos que no sean de dominio público y las tierras localizadas en el Municipio que no tengan dueño.

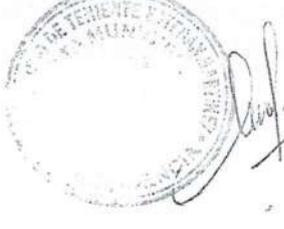
Arrendamiento y uso restringido de bienes municipales (Concuerta con Artículos 139 de la Ley 3966/10)

Artículo 330° Los bienes de dominio privado municipal podrán ser arrendados para fines comerciales o industriales. En casos excepcionales, el uso de bienes de dominio público podrá ser restringido a favor de un grupo de personas, previa la obtención de un permiso expreso de la Intendencia Municipal y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

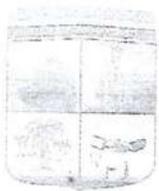
Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 331° El arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado, deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a. Las unidades técnico - administrativas de la municipalidad determinarán el uso al que se destinará el bien y las normas que regulan el hecho, así como los plazos correspondientes.
- b. El arrendamiento de espacios en el Cementerio Municipal se realizará a pedido y sujeto al cumplimiento de las normas de uso establecidas por Ordenanza expresa. El canon de alquiler será definido en función al tipo de espacio ocupado, su superficie y localización.



Chiski Bordonale



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

Entamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Arrendamiento de otros bienes de dominio privado

Artículo 332° La Municipalidad de Tte. Esteban Martínez podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y cuyos trabajos serán realizados dentro del municipio, y percibirá en concepto de alquiler conforme a la escala siguiente:

Moto Niveladora	c/ combustible y chofer	POR HORA	300.000 Gs.
Camión Volquete	c/ combustible y chofer	POR DÍA	600.000 Gs.
Pala Cargadora	c/ combustible	POR HORA	300.000 Gs.
Tractor Agrícola	c/ combustible c/ chofer	POR HORA	300.000 Gs.

Uso Restringido de bienes de dominio público

Artículo 333° El uso restringido de bienes inmuebles de dominio público por particulares se registrá por el siguiente procedimiento:

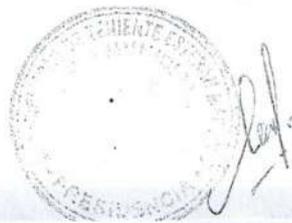
- a. Las unidades técnico administrativas definirán las áreas que podrán ser sujetas a ese tratamiento en función a la solicitudes existentes, el ancho de vías, la fluidez del tránsito de personas y vehículos, la definición del uso de los inmuebles en la zona.
- b. Definirán también el uso que podrá darse a los espacios, su superficie, horarios de atención y regulaciones sanitaria para la eliminación de residuos, elaboración de alimentos, etc.
- c. Por estacionamientos de vehículos
 - 1. De transporte público de pasajeros, taxis, camiones o camionetas de carga (taxi-carga) con paradas fijas dentro de la ciudad y que utilicen una parte de la calzada, pagará por vehículo y semestral.....Gs. 45.000.-
 - 2. Por espacio reservado y marcado en las calles de la zona céntrica, por metro lineal y por semestreGs. 500.000.-
 - 3. Por estacionamiento de vehículos de vendedores ambulantes de mercaderías al por menor y mayor, por vehículo y por mes.....Gs. 20.000.-
 - 4. Por estacionamiento de vehículos particulares en espacios habilitados por hora.....Gs. 2.500.-
- d. Los usuarios ubiquen contenedores para provisión y retiro de materiales de construcción en la vía pública abonarán un canon por mes o fracción de.....Gs. 80.000.-.
- e. Por arrendamiento de suelo y subsuelo:
 - Por la instalación de Kioskos, casillas, carritos etc., por parte de vendedores estacionados y ambulantes se pagará un canon de ocupación de bienes de dominio público, siempre que no contravengan Ordenanzas vigentes Trimestralmente.....Gs. 350.000.-
 - Por la habilitación de aceras y calzadas, para bares, copetines y otros similares por mesa y por trimestre o fracción.....Gs. 20.000.-

Vigencia

Artículo 334° Las regulaciones contenidas en este Título entrarán en vigencia a partir de la sanción y promulgación respectiva

Artículo 335° Las tasas de arrendamiento de bienes municipales se abonarán de la siguiente forma:

- a. Derecho de usufructo de lotes de cementerio por diez años, pago único y renovable.
 - 1-) Terreno hasta 2,50 Mts. Gs. 300.000 x m²
 - 2-) Terreno hasta 3,00 Mts. Gs. 400.000 x m².
 - 3-) Terreno superior a 3,00 Mts. Gs. 500.000 x m².





XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Christi Bordonale

- b. Los usufructuarios o arrendatarios de terrenos para panteones y sepulturas en los cementerios, pagaran una suma de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - 1. Terrenos para adultos Gs. 10.000 c/ m² anual
 - 2. Terrenos para Angelitos Gs. 10.000 c/ m² anual
 - 3. Columbarios cada uno Gs. 20.000 mensual
- c. El canon de arrendamiento de terrenos municipales se abonará conforme al procedimiento del cobro del Impuesto Inmobiliario o sea el 1 % (uno por ciento) sobre la avaluación fiscal del año pertinente.
- d. La ocupación temporal de Corralón Municipal, se abonará de la siguiente forma:
 - 1. De 0 a 4 mts² de superficie 0.5 % del jornal mínimo por día
 - 2. De más de 4 mts² de superficie 1 jornal por día
- e. La ocupación de veredas de casillas, mesas, puestos de ventas y otras instalaciones en ferias, abonaran una tasa por ocupación precaria de bienes municipales, de la siguiente forma:
 - e.1 Ferías
 - 3.000.- Gs. por puesto y por día m²
 - 3.000.- Gs. por día y cada m² adicional al anterior.
 - e.2 Permanente o transitoria
 - 1.500.- Gs. por puesto hasta 1 m²
 - 2.000.- Gs. por puesto hasta 2 m²
 - 3.000.- Gs. por puesto hasta 2,5 m²
 - e.3 Ninguna de las casillas podrán exceder a más de 2.5 m², caso contrario será desalojado del lugar.
 - e.4 El cobro de esta tasa queda expresamente prohibido, a aquellas que ocupan toda la extensión de las veredas de la Entrada Principal a la Ciudad.
- f. El uso del Salón Auditorio Municipal y del Salón del edificio Municipal, se pagará de acuerdo a la siguiente descripción:
- g. Vereda: están sujetas a lo dispuesto en este artículo todas las ferreterías, supermercados, mueblerías, mercerías, tiendas y en general toda persona que exhiba sus productos sobre la vereda o la ocupe con cualquier otra finalidad.

En ningún caso la utilización podrá exceder el 50% de la dimensión total de la vereda.

El canon a pagar será de 1(un) jornal mínimo establecido para actividades diversas no especificadas de la capital por cada 6(seis) meses por m² de utilización.

La autorización para su utilización no podrá exceder de un año la cual podrá renovarse.

h. Salón Auditorio Municipal por 3 horas máximo 150.000 Gs.
 Por vez con garantía de 150.000 Gs.

Observación: La Intendencia Municipal queda facultada a Exonerar, por Resolución fundada, el pago de hasta el 50 % Costo de los Alquileres., debiéndose en todos los casos efectuar el pago de la Garantía correspondiente.

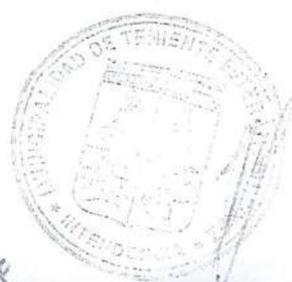
- a. Derecho de usufructo de itinerario de líneas de transporte dentro del municipio:
 - 1. Transportes de extenso recorrido: 900.000 Gs. mensuales (con más de un itinerario dentro de la ciudad)
 - 2. Transportes de reducido recorrido: 600.000Gs. mensuales (con un itinerario dentro de la ciudad)

TIÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

Objeto

Artículo 336° La prestación efectiva de los servicios citados en el Artículo siguiente, por parte de las unidades especializadas de la Municipalidad estará sujeta al pago de un canon por el monto y la forma descrita en este título.



Christi Bordonale



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



SECRETARIA GENERAL

Christ Borden

Artículo 337° Están comprendidos dentro el ámbito de este título, los siguientes servicios:

a. Servicios del Cementerio Municipal

- 1. Lotes de panteones de 3x3 y 3x2 mts. 3.500c/m2
- 2. lotes para depósito y fosa común 3.500c/m2

b. Capacitación y Registro de Conductores

- 1. Cursos de Conducción de Vehículos Automotores
- 2. Examen Médico
- 3. Examen
- 4. Registro de Conductor
- 5. Libro abc del conducir
- 6. cursos de la dirección de arte y cultura

c. Servicios de Sanidad Vegetal

- 1. Limpieza de baldíos
- 2. Poda de especies forestales
- 3. Derribo de Arboles

d. Servicios Administrativos

- 1. Emisión de certificados y legalización de documentos
- 2. Copia de planos y documentos de los Archivos o Registros MUNICIPALES 16.000 x copia
- 3. Servicios administrativos en cada departamento 7.500
- 4. certificados emitidos por los departamentos
- 5. listados provenientes de la base de datos

f. Servicios de Prevención de incendios

- 1. Inspección de sistemas de Prevención de Incendios

Servicios de Verificación de Inmuebles Gs. 100 c/ m2 de superficie

Canon por los Servicios Prestados

Artículo 338° Por la prestación de los servicios a requerimiento, se cancelarán los siguientes montos:

SERVICIOS	MONTO
A CEMENTERIO MUNICIPAL	
1) Lotes de panteones de 3 x 3. y 3 x 2	3.500 c/ m2
2) Lotes para depósito y fosa común	3.500 c/ m2
B SERVICIOS DE REGISTROS DE CONDUCTORES	
1) Registro de Conductores	19.500
2) Curso de Conducción de Vehículos Automotores	180.000 Gs.
3) Matricula	10.000 Gs.
4) Examen Medico	
Vista	4.0
Oído	4.0
Tipificación	12.000 Gs.
5) Examen	7.000 Gs.
6) Libro ABC del conducir	15.000 Gs.
C SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL	
1) Limpieza de baldíos (extracción de maleza vegetal) por metro cuadrado	3% del jornal
2) Poda de Especies Forestales. Por unidad	
Pequeños (diámetro menor a 15 cm)	1 jornal
Medianos (Diámetro entre 15 y 30 cm)	2 jornales
Grandes (Diámetros mayores a 30 cms)	4 jornales
3) Derribo de ARBOLES	
Pequeños (diámetro menor a 15 cm)	2 jornales
Medianos (Diámetro entre 15 y 30 cm)	4 jornales
Grandes (Diámetros mayores a 30 cms)	6 jornales
D SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
1) Emisión de certificados y legalizaciones de documentos (por hoja)	2.000 Gs.
2) Copia de otros documentos	2.000 Gs.
Por hoja	
Plano Manzanero	15.000.- Gs.
Plano Índice Catastrado de la Ciudad (GRANDE)	150.000.- Gs
Por cada dato técnico un adicional de	35.000.- Gs
Chapa de numeración domiciliaria	15.000.- Gs.
3) Certificados emitidos por los departamentos	
Comercio	23.000.- Gs.
Patrimonio	5.000.- Gs.
Catastro	15.000.- Gs.
4) Servicios administrativos en cada departamento	
Comercio	6.000.- Gs.



Christ Borden



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYÉS



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Transito	6.000.- Gs.
Obras Públicas	6.000.- Gs.
5) Aprobación de planos	
Económicas	3.000.- Gs.
Medianas	6.500.- Gs.
Buenas	12.000.- Gs.
De Lujo	24.000.- Gs.
Fraccionamiento	2.000.- Gs.
Patrimonio	6.000.- Gs.
6) Listados provenientes de la base de datos	
Listado General	200.000.- Gs.
Listado por Rubros	50.000.- Gs.

SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

7.- A los efectos de expedir el Certificado de localización para la adecuación a la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, se ajustará al Plan Regulador Vigente y se abonará la suma De Gs. 5 (cinco) jornales mínimos.

INSPECCIÓN DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

La tasa por servicios de Inspección de los Sistemas de Prevención y Protección contra riesgos de incendios y otros accidentes graves será abonada por quienes soliciten la aprobación de planos de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas así como locales de reuniones públicas, edificios de uso residencial, de acuerdo a la siguiente escala:

DEL USO RESIDENCIAL

Privado: con un máximo de 3 pisos
Desde 200 hasta 600 m2. . De superficie total
Con más de 600 m2. . de superficie total

60 Gs. por m2.
95 Gs. por m2.

Transitorios y colectivos: con un máximo de tres pisos de hasta 600 m2. . con más de 600 m2. . de superficie

95 Gs. por m2.
115 Gs. por m2.

Conjuntos residenciales tipo duplex: con un máximo de 6 viviendas con más de 6 viviendas

10.550 por vivienda
15.600 por vivienda

EDIFICIOS EN ALTURA

Son aquellos con más de 3 pisos, incluyendo planta baja
Con un máximo de 300 m2. . por piso
Por cada m2. . de excedente de 300 m2. .

21.750 Gs. p/piso
95 Gs. por m2.

DEL USO COMERCIAL

Por cada local de hasta 150 m2. . de superficie total
Por cada m2. . excedente de 150 m2. .

46.950 Gs
155 Gs. por m2.

DEL USO DE OFICINAS

Por cada local de hasta 250 m2. . de superficie
Por cada m2. . excedente a 250 m2. .

40.000 Gs
145 Gs. por m2.

DEL USO DE INDUSTRIAS

Por cada local de hasta 350 m2. . de superficie
Por cada m2. . excedente a 350 m2. .

40.000 Gs
95 Gs. por m2.

DEL USO PÚBLICO

Por cada local de 200 m2. . de superficie
Por cada m2. . excedente a 200 m2. .

40.000 Gs
95 Gs. por m2.



Christa Bondaralle



MUNICIPALIDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano. juntamunicipal@estebanmartinez@gmail.com



MARIA PIETREI ADRIANA
Christi Bondesalle

DEL USO SANITARIO

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie

36.000 Gs

Por cada m2. . excedente a 200 m2. .

65 Gs. por m2.

DEL USO DE GARAJE A APARCAMIENTO Y TALLERES EN GRAL.

POR CADA LOCAL DE HASTA 600 M². . DE SUPERFICIE

55.000 Gs

POR CADA M². . EXCEDENTE DE 600 M². .

120 Gs

DEL USO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Salón de reunión y deportivos:

Por cada local de hasta 200 m2. . de Superficie

40.000 Gs

Por cada m2. . excedente a 600 m2.

100 Gs. por m².

DEL USO RELIGIOSO Y BIBLIOTECAS

Por cada local de hasta 350 m2. . de Superficie

26.500 Gs

Por cada m2. . excedente a 350 m2.

70 Gs. por m2.

DEL ALMACENAMIENTO DE GASES MATERIALES

QUE PRODUCEN POLVOS Y VAPORES EXPLOSIVOS:

Por cada local de almacenamiento

de gases hasta 20 cm3.

53.000 Gs.

Por cada m3. de excedente a 20 m3. de capacidad

2.200 Gs. x m3

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie de

Almacenamiento de materiales sólidos

53.000 Gs.

Por cada m2. . de excedente a 200 m2.

de superficie de almacenamiento de

materiales sólidos

130 por m2.

DEL ALMACENAMIENTO DE MADERAS, CARPINTERÍA Y ASERRADEROS:

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie

42.900

Por cada m2. . de excedente a 200 m2. . de superficie

100 por m2.

DEL ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES:

Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3.

53.000

Por cada m3. de excedente a 20 m3.

130 por m3.

ESTACIONES DE SERVICIOS Y LAVADERO DE VEHÍCULOS:

Hasta 150 m2.

78.200

Por c/ m2. Excedentes

130 por m2.

COLEGIOS, UNIVERSIDADES Y OTROS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA:

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie

26.000

Por cada m2. . excedente a 200 m2. . de superficie

75 por m2.

F- CURSOS DE LA DIRECCIÓN DE ARTE Y CULTURA

Escuela de Danza

1- Matricula

30.000 Gs

2- Cursos mensuales

50.000 Gs

Descuento por núcleo familiar de dos personas sin costo para la segunda persona

Pre Ballet Matricula

30.000 curso gratis

Primeros meses del año.

Diploma de Estudios

50.000 Gs.

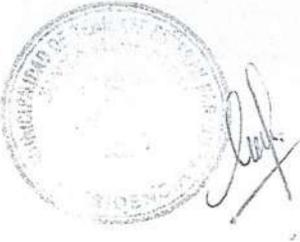
Solicitudes de Inscripción, Exámenes y Certificados de Estudios, en

Sellado Municipal

3.000 Gs.

Observación: La Intendencia Municipal queda facultada a Exonerar, por Resolución fundada. El pago del Costo de los Cursos, no así de las matrículas y demás aranceles.

DEL COMODATO



Christi Bondesalle



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Objeto

Art. 338º: El contrato de préstamo será comodato, cuando una de las partes entregare a otra gratuitamente, con facultad de usarla, alguna cosa no fungible, siempre que fuere individualizada a los efectos de su restitución. Concuera con art. 1272 del código Civil.

Art. 339º: El contrato de comodato no está sujeto a forma alguna, y puede ser aprobado por todos los medios de prueba. Concuera con el art. 1273 del código Civil.

Hecho Generador

Art. 340º: Constituye el hecho generador o imponible la contraprestación a cargo del contribuyente quien abonará, concepto de uso de bienes y servicios un canon que será destinado a la cobertura del costo de utilización de equipamiento e insumos.

Contribuyentes

Art. 341º: Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas en general propietarias de Vehículos registrados en el Registro Único del automotor (RUA) y las personas físicas poseedoras de licencias de conducir registradas en la base de datos de la OPACI (Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal)

Base Imponible

Art. 342º: La Base imponible la constituye el valor fijado entre las partes del comodato y documentada en un convenio de cooperación y que para el ejercicio fiscal 2023 queda fijada en G. 18.500 (guaraníes diez y ocho mil quinientos suma que podrá ser modificada anualmente o al vencimiento del convenio.

Pago

Art. 343º: El canon se abonará en el momento de la expedición de las licencias de conducir (nuevas, renovaciones, duplicados), y habilitaciones de Rodados; y será liquidado juntamente con los Impuestos que graba la expedición de licencias y la Patente de Rodados.

TITULO III

DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS MOTELES

Art. 344º: A los fines del pago de las tasas correspondientes a los propietarios o responsables de los moteles existente en el municipio, el Departamento de Comercio ha establecido la siguiente clasificación:

CATEGORIA A: DE LUJO: comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 5.000.000.000 de Gs. e adelante, y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	90.000 Gs. semestrales
Inspección de Instalaciones	30.000 Gs. semestrales
Limpieza de vía Pública	30.000 Gs. Semestrales
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000 Gs. semestrales
Salubridad	850.000Gs. Mensuales

CATEGORIA B: MUY BUENO: comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 3.000.000.000 de Gs. hasta 5.499.999.999 Gs., y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	80.000 Gs. semestrales
Inspección de Instalaciones	30.000 Gs. semestrales
Limpieza de vía pública	30.000 Gs. semestrales
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000 Gs. semestrales
Salubridad	650.000 Gs. mensuales

CATEGORIA C: BUENO: comprende aquellos moteles que cuentan con un activo de 1.800.000 Gs. hasta 2.999.999.999 Gs., y les corresponden las siguientes tasas:

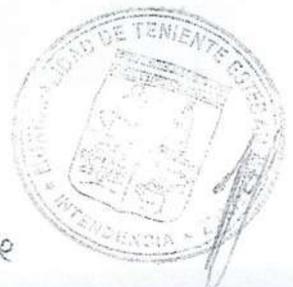
Publicidad	60.000 Gs. semestrales
Inspección de instalaciones	25.000 Gs. semestrales
Limpieza de Vía Pública	25.000 Gs. semestrales
Servicios técnicos y Administrativos	25.000 Gs. semestrales
Salubridad	500.000Gs. Mensuales

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ART.345º: CLAUSULA DE AJUSTE

Todas las liquidaciones de Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás créditos municipales, serán ajustadas a cifras de múltiplos de diez (10) guaraníes.



Chistk. Bombrosale



XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano.

juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ART. 346°: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las normas consignadas en esta Ordenanza.
ART. 347°: Comunicar, a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ A LOS 19 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.



Lic. Antonella Ferreira Garicoche
Secretaria Gral. H.J.M



Lic. Cirilo Pedrozo Torres
Presidente H.J.M

TENGASE POR ORDENANZA, ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDO ARCHIVAR.



Christian Bordessolle
Christian Bordessolle Palacios
Secretario General



Héctor González Ramírez
Intendente Municipal